



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia: 3000.492

Resolución Número

01530)

30 JUN. 2015

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-122-2012

| | |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS. | |
| RADICACIÓN: | DIS-01-122-2012. |
| IMPLICADO: | [REDACTED] |
| CARGOS: | PROFESIONAL III, INSPECTOR DE SEGURIDAD AÉREA Y AUXILIAR IV – AERONÁUTICA CIVIL. |
| INFORMANTE: | SERVIDOR PÚBLICO. |
| FECHA INFORME: | 8 DE AGOSTO DE 2012. |
| FECHA HECHOS: | AÑO 2011. |
| ASUNTO: | POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS. |
| DECISIÓN: | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. |

Bogotá D.C.,

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-122-2012 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra los señores contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones Profesional Aeronáutico III, Inspector de Seguridad Aérea y Auxiliar IV, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación 5000-12-2012030592 del 8 de agosto de 2012, el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, remitió a la Procuraduría General de la Nación la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación con sus respectivos anexos, relacionada con la comisión de posibles delitos en el procedimiento de expedición de licencias aeronáuticas o sus convalidaciones, haciendo llegar copia de la citada comunicación al Grupo de Investigaciones Disciplinarias¹.

Por auto del 30 de agosto de 2012, la Jefatura del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, abrió investigación disciplinaria contra los señores [REDACTED]

[REDACTED], en sus condiciones Profesional Aeronáutico III, Inspector de Seguridad Aérea y Auxiliar IV, por posibles irregularidades en la expedición y convalidación de licencias aeronáuticas².

La decisión fue notificada de manera personal el 6 de septiembre de 2012 a los señores [REDACTED]

[REDACTED] y el 7 del mismo mes y año al señor [REDACTED]³.

A través de auto del 21 de septiembre de 2012, la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá remitió, por competencia, la comunicación 5000-12-2012030592 del 8 de agosto de 2012 con sus anexos, suscrita por el señor [REDACTED]⁴.

El 11 de marzo de 2013, esta dependencia ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria, decisión que le fue notificada de manera personal a los señores [REDACTED]

¹ Folios 1 a 97 cuaderno No. 1.

² Folios 98 a 102 cuaderno No. 1.

³ Folios 106, 107 y 108 cuaderno No. 1.

⁴ Folios 128 a 174 cuaderno No. 1.



Resolución Número

#01530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████ y por estado fue notificado el señor ██████████
██████████.

Mediante auto del 18 de abril de 2013, se formuló cargos contra los señores ██████████
██████████, en sus condiciones Profesional Aeronáutico III, Inspector de Seguridad Aérea y Auxiliar IV, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos⁶.

Por Resolución No. 06398 del 15 de noviembre de 2013, la Jefatura del Grupo de Investigaciones Disciplinarias Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil profirió fallo de primera instancia contra los señores ██████████
██████████, en sus condiciones Profesional Aeronáutico III, Inspector de Seguridad Aérea y Auxiliar IV, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos⁷.

A través de la Resolución No. 05215 del 14 de octubre de 2014, proferida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de cargos, inclusive⁸.

Mediante auto del 30 de enero de 2015, este Despacho formuló cargos contra los señores ██████████ y ██████████ en sus condiciones Profesional Aeronáutico III, Inspector de Seguridad Aérea y Auxiliar IV, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, respectivamente⁹.

⁵ Folios 317, 321, 325 a 32327 cuaderno No. 2.

⁶ Folios 329 a 366 cuaderno No. 2.

⁷ Folios 175 a 224 cuaderno No. 3.

⁸ Folios 1 a 22 cuaderno No. 5

⁹ Folios 36 a 126 cuaderno No. 5.



Resolución Número

30 JUN. 2015

401530

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

La decisión fue notificada de manera personal al señor [REDACTED] [REDACTED], el 6 de febrero de 2015, los señores [REDACTED] [REDACTED] fueron notificados el 9 de febrero de 2015¹⁰. Pesa a ello, se citó a los doctores [REDACTED] [REDACTED], profesionales del derecho que venían actuando como apoderados de los señores [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, quienes no comparecieron por lo que se fijó edicto por el término de cinco (5) días¹¹.

Por auto del 9 de abril de 2015, se ordenó la práctica de pruebas en etapa de descargos, decisión que fue notificada personalmente a los señores [REDACTED] [REDACTED], el 17 de abril de 2015, y por estado fijado el 23 de abril de 2015 al señor [REDACTED] GUERRERO¹². Además, los doctores [REDACTED] y [REDACTED], profesionales del derecho que venían actuando como apoderados de los señores [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, fueron notificados por estado el 17 de abril de 2015¹³.

Mediante auto del 5 de junio de 2015, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, decisión que se notificó personalmente el 9 de junio de 2015 a los señores [REDACTED] [REDACTED] y el 11 de junio de 2015 se notificó por estado al señor OMAR [REDACTED] y los doctores [REDACTED] [REDACTED], profesionales del derecho que venían actuando como apoderados de los señores [REDACTED] [REDACTED] respectivamente¹⁴.

¹⁰ Folios 128, 133 a 134 cuaderno No. 5.
¹¹ Folios 135, 137 a 145 cuaderno No. 5.
¹² Folios 146 a 149, 155 a 156, 159 cuaderno No. 5.
¹³ Folio 158 cuaderno No. 5.
¹⁴ Folio 228 a 229, 234, 236 y 237 No. 5.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 30 de enero de 2015, este Despacho profirió cargos contra los señores [REDACTED] y [REDACTED], en sus condiciones Profesional Aeronáutico III, Inspector de Seguridad Aérea y Auxiliar IV, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, respectivamente¹⁵.

Al señor [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, se le imputaron dos (2) cargos en los siguientes términos:

PRIMER CARGO:

El señor [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, al parecer, entre el 22 de julio de 2010 y febrero de 2012, recibió dinero de parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de licencias PCA, comportamiento con el cual, probablemente, cometió el delito de Cohecho Propio consagrado en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia, posiblemente, incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

¹⁵ Folios 36 a 126 cuaderno No. 5.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01539

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Se citaron como normas violadas el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 405 de la ley 599 de 2000. La conducta se adecuó de manera provisional al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, **“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”**. Así mismo, se consideró que la falta disciplinaria gravísima fue cometida a título de dolo.

SEGUNDO CARGO:

El señor [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 27 de abril de 2012 suscribió los formatos SESA OP 012 - “Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores” y SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica”, dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] del señor [REDACTED], en los cuales, al parecer, consignó información no acorde con la realidad, comportamiento con el cual, posiblemente, incurrió en el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, consagrado en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia, probablemente, cometió falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Se citaron como normas violadas el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 286 de la Ley 599 de 2000. El comportamiento se encuadró de forma provisional al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, **“Realizar objetivamente una descripción típica**



Resolución Número 30 JUN. 2015
01530,

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)". Así mismo, se consideró que la falta disciplinaria fue cometida a título de dolo.

Igualmente, al señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se imputaron dos cargos:

PRIMER CARGO:

El señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, posiblemente, entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria de los señores [REDACTED] [REDACTED], para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias [REDACTED] a nombre los citados ciudadanos, respectivamente, actuación con la cual, al parecer, incurrió el delito de Cohecho Propio consagrado en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia, probablemente, cometió falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Se citaron como normas violadas el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 405 de la ley 599 de 2000. La conducta se adecuó provisionalmente al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, **"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o**



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530) 30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

como consecuencia de la función o cargo (...)". Se consideró que la falta disciplinaria gravísima fue cometida a título de dolo.

SEGUNDO CARGO:

El señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 6 de diciembre de 2011 suscribió el documento de evaluación del aspirante [REDACTED] dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] en el cual, posiblemente, consignó información no acorde con la realidad, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, consagrado en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia, probablemente, cometió falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Se consideró como normas violadas el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 286 de la Ley 599 de 2000. El reproche se encuadró al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, **"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)"**. Se consideró que la falta disciplinaria fue cometida a título de dolo.

En el mismo orden, al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se le imputaron dos cargos:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número 30 JUN. 2015
01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

PRIMER CARGO:

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, al parecer, entre el 19 de abril y el 11 de mayo de 2012, recibió dinero de parte del señor [REDACTED], y entre el entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria de parte del [REDACTED], para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias [REDACTED] a nombre los citados ciudadanos, respectivamente, actuación con la cual, probablemente, cometió el delito de Cohecho Propio consagrado en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Al disciplinado se le citaron como normas violadas el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 405 de la ley 599 de 2000. La conducta se adecuó de manera provisional al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, ***“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”***. Así mismo, el Despacho consideró que la falta disciplinaria gravísima fue cometida a título de dolo.

SEGUNDO CARGO:

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de



Resolución Número

#(0 1 5 3 0)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] a nombre de [REDACTED], el 13 de julio de 2012 suscribió los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora", documentos en los cuales, probablemente, consignó información no acorde con la realidad, comportamiento con el cual, posiblemente, incurrió en el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, consagrado en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia, al parecer, cometió falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Se citaron como normas violadas el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 286 de la Ley 599 de 2000. La conducta se encuadró al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, ***"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)"***. El Despacho consideró que la falta disciplinaria fue cometida a título de dolo.

III. LOS DESCARGOS

Los disciplinados no presentaron escritos dentro del término de los diez (10) días hábiles que le concede el artículo 166 de la Ley 734 de 2002.

IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 9 de abril de 2015, este Despacho ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas: a) oficiar al Grupo de Representación Judicial de la Aeronáutica Civil, para que remita copia de los escritos de acusación de la Fiscalía



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

General de la Nación contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] dentro de los procesos penales Nos. [REDACTED]; b) solicitar al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que remita copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso penal No. [REDACTED], a través de la cual se condenó al señor [REDACTED]; c) oficiar al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que remita copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso penal No. [REDACTED], a través de la cual se condenó al señor [REDACTED].

d) Solicitar al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que remita copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso penal No. [REDACTED], a través de la cual se condenó el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, por los delitos de Falsedad en Documento Público, Fraude Procesal, Cohecho Propio y otros; e) allegar copia del acta del 26/27 de septiembre de 2013 de las audiencias preliminares de solicitud de legalización de capturas, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento, copia de la Audiencia de Formulación de Acusación del 12 de febrero de 2014, y de la Sentencia del 4 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá por la cual se condenó al señor [REDACTED] por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, Cohecho Propio y otros, documentos que reposan dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-015-2013; f) oficiar a la Oficina de Talento Humano para que certifique el tiempo de servicio de los señores [REDACTED] [REDACTED], indicando el cargo desempeñado por cada uno y señalando desde y hasta qué fecha desempeñó el respectivo cargo. Así mismo se deberá certificar las funciones de los cargos de Profesional Aeronáutico III, grado 27,



Resolución Número

30 JUN. 2015

01530

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Inspector de Seguridad Aérea, grado 27 y de Auxiliar IV, grado 11, adscritos al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes desempeñados por los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], respectivamente¹⁶.

La decisión que fue notificada personalmente a los señores [REDACTED]
[REDACTED], el 17 de abril de 2015, y por estado fijado el 23 de abril de 2015 al señor [REDACTED]
[REDACTED]⁷. Además, los doctores [REDACTED]
[REDACTED], profesionales del derecho que venían actuando como apoderados de los señores [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, fueron notificados por estado el 17 de abril de 2015¹⁸.

En la etapa de pruebas de descargos se allegaron las siguientes pruebas: a) certificaciones del 13 y 15 de mayo de 2015 expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, sobre la vinculación de los señores [REDACTED]
[REDACTED]¹⁹; b) copia del manual de funciones de los cargos de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27 y Auxiliar Aeronáutico IV, grado 11²⁰; c) copia del acta de lectura de fallo del 19 de marzo de 2015 proferido dentro del proceso penal No. [REDACTED]
[REDACTED] por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá²¹, d) sentencia del 9 de abril de 2014 dictada dentro del proceso penal No. [REDACTED]
[REDACTED] por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá²².

¹⁶ Folios 146 a 149 cuaderno No. 5.

¹⁷ Folios 155 a 156, 159 cuaderno No. 5.

¹⁸ Folio 158 cuaderno No. 5.

¹⁹ Folios 171, 172 y 175 cuaderno No. 5.

²⁰ Folios 173 a 174, 176 cuaderno No. 5.

²¹ Folios 179 a 181 cuaderno No. 5.

²² Folios 182 a 195 cuaderno No. 5.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 5 3 0)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

e) Copias del acta del 26/27 de septiembre de 2013 de las audiencias preliminares de solicitud de legalización de capturas, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento, copia de la Audiencia de Formulación de Acusación del 12 de febrero de 2014, y de la Sentencia del 4 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá por la cual se condenó al señor [REDACTED] por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, Cohecho Propio²³; f) escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación contra el señor [REDACTED] dentro del proceso penal No. [REDACTED] [REDACTED]²⁴.

V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 5 de junio de 2015, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión antes de fallo de primera instancia²⁵. La decisión fue notificada personalmente el 9 de junio d 2015 a los señores [REDACTED] [REDACTED], y el 11 de junio de 2015 se notificó por estado al señor [REDACTED], y los doctores [REDACTED] [REDACTED], profesionales del derecho que venían actuando como apoderados de los señores [REDACTED] [REDACTED] respectivamente²⁶.

Los señores [REDACTED] [REDACTED] no presentaron alegatos. Mientras que [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado, el 30 de junio de 2015 presentó escrito de descargos²⁷.

²³ Folios 195 a 211 cuaderno No. 5.

²⁴ Folios 212 a 227 cuaderno No. 5.

²⁵ Folios 228 a 229 cuaderno No. 5.

²⁶ Folios 234, 236 y 237 No. 5.

²⁷ Folios 1 a 14 No. 6.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Aunque el escrito de descargos fue presentado de manera extemporánea, debido a que el señor [REDACTED] y su apoderado, fueron notificados por estado del once (11) de junio de 2015, por lo que el término para presentar alegatos venció el 26 de junio de 2015, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, tendrá en cuenta los argumentos expuestos por el doctor [REDACTED] apoderado de confianza de [REDACTED]

En el escrito de alegatos el doctor [REDACTED] manifestó que, no existen pruebas suficientes que demuestren que su defendido recibió dinero, al solo existir las afirmaciones de los señores [REDACTED] [REDACTED], las cuales se convierten en solo referencia pero no es prueba suficiente para emitir fallo sancionatorio, y que no existe en el proceso disciplinario prueba diferente a dichas afirmaciones de los señores [REDACTED] [REDACTED], existiendo duda razonable que debe ser a favor del disciplinado.

Así mismo, sostiene que no existen pruebas suficientes que demuestren que su defendido cometió el delito de falsedad, debido a que la información consignada en los formatos la hizo con base en la documentación entregada por el usuario, sin tener la facultad de determinar si son originales o no, solo verifica que sean expedidos por entidades legales, porque no es la persona competente para determinar la legalidad de la documentación entregada, por lo que considera que al no existir prueba suficiente, se presenta una duda razonable que debe ser a favor del disciplinado.

En el mismo sentido, la defensa manifiesta que a su defendido no le era exigible establecer si un documento es apócrifo o no, por lo tanto, establecer la veracidad o no de un documento no está en su manual de funciones, competencia que tiene el señor [REDACTED] por ser quien firma las licencias. Agrega que su defendido optó por aceptar cargos dentro del proceso penal por hechos que no fueron causados u orquestados por él, lo cual se presentó por una indebida asesoría jurídica.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades"*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra los señores [REDACTED] en sus condiciones Profesional Aeronáutico III, Inspector de Seguridad Aérea y Auxiliar IV, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, respectivamente; este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa la Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de Ley y que además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINADOS

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

4.1 SEÑOR [REDACTED]

4.1.1 PRIMER CARGO

En el auto del 30 de enero de 2015 se le reprochó al señor [REDACTED] haber recibido dinero entre el 22 de julio de 2010 y febrero de 2012 de parte de los señores [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de licencias PCA.

Dentro del proceso disciplinario se encuentra probado que el señor [REDACTED] para la época de los hechos se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación, tal como se desprende de las constancias del 29 de octubre de 2013 y del 15 de mayo de 2015, expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano²⁸, y de la comunicación 5202.235-2013011841 del 29 de abril de 2013, suscrita por [REDACTED] Directora de Medicina de Aviación y Licencias²⁹.

Así mismo, se encuentra acreditado que el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tenía entre otra funciones, (i) analizar las solicitudes para la expedición, adición y/o convalidación de licencias del

²⁸ Folios 170 cuaderno No. 4 y 171 cuaderno No. 5.

²⁹ Folios 282 a 283 cuaderno No. 4.



Resolución Número

01530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

personal de vuelo, (ii) registrar cada estudio en sábanas que acompañan la documentación, reportando allí su concepto sobre los mismos, (iii) llevar el registro y control de horas de vuelos (bitácoras) mediante la confrontación matemática y estudio de la documentación soporte de cada registro, (iv) analizar, aprobar o notificar los chequeos de vuelo que sean allegados, para la expedición, adición o convalidación de licencias del personal de vuelo, (v) adelantar las interconsultas requeridas para verificación de documentos, a nivel nacional e internacional³⁰.

Dado que se trata del trámite de varias licencias aeronáuticas, se procede a analizar cada caso por separado.

1. Con respecto a [REDACTED], se observa que la ciudadana [REDACTED] obtuvo la licencia [REDACTED] del 16 de julio de 2010, tal como se desprende de la comunicación del 24 de septiembre de 2012³¹, suscrita por el señor [REDACTED], Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y del escrito del 13 de diciembre de 2012 suscrito por [REDACTED] a través del cual presentó recurso de reposición contra el auto No. 047 del 6 de noviembre de 2012 por el cual se le suspendió la licencia PCA-9607³².

De la comunicación del 24 de septiembre de 2012³³ suscrita por el señor [REDACTED], Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se infiere que dentro de los documentos soportes del trámite de la licencia [REDACTED] se encontraba la certificación de fecha 10 de julio de 2010, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certificó que [REDACTED] efectuó entrenamiento de vuelo para efectos de convalidación en el equipo PA 28 [REDACTED]; así como el Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 9 de julio de 2010,

³⁰ Folios 282 a 283 cuaderno No. 4.

³¹ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

³² Folio 94 a 96 cuaderno No. 2.

³³ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.



Resolución Número 30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

donde se indicó que [REDACTED] realizó chequeo de vuelo en la aeronave [REDACTED] [REDACTED] perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA.

Sin embargo, las comunicaciones PTC-03-092012-SECG13 del 14 de septiembre de 2012³⁴ y PTC-03-092012-SECG13³⁵, suscritas por el Gerente de PROTECNICA S.A.S., señor [REDACTED] prueban que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] no estudio o se capacitó en el Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA.

Ahora bien, la ciudadana [REDACTED] en el escrito del 13 de diciembre de 2012 por el cual presentó recurso de reposición contra el auto No. 047 del 6 de noviembre de 2012 por el cual se le suspendió la licencia [REDACTED] manifestó³⁶:

Me dirigí a la Aeronáutica Civil (...) con el fin de averiguar que debería hacer para convalidar. Después de pasar por varios funcionarios que siempre me indicaban que debería hablar con el [REDACTED] [REDACTED] quien en ese momento muy afablemente me atendió entregándome una hoja que indicaba que documentación debería reunir y entregar allí mismo, en el menor tiempo posible, posteriormente me explico (sic) que primero expedían una licencia provisional por un tiempo no superior a 30 días, plazo en el que me expedían mi licencia definitiva. Que cuando viera a través de internet mi licencia provisional nunca antes, yo debería consignar CUATRO MILLONES DE PESOS en Davivienda (...). Él en ningún momento me expresó que iba a anexar alguna prueba o certificado de Pro-técnica (...), me dio a conocer que los trámites de convalidación de licencia en la aeronáutica se hacían en dicha escuela. (...).

³⁴ Folios 256 a 258 cuaderno No. 1.

³⁵ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.

³⁶ Folio 94 a 96 cuaderno No. 2.



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Así mismo, obra en el expediente la consignación No. [REDACTED] realizada por la ciudadana [REDACTED] por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000), a la cuenta de ahorro No. [REDACTED] del banco Davivienda³⁷, la cual correspondía al señor [REDACTED] conforme a lo consignado en la declaración juramentada de bienes y rentas del 14 de abril de 2010³⁸ y en la comunicación No. 724077 del 19 de diciembre de 2012, suscrita por [REDACTED] Jefe Departamento de Reclamos Superintendencia y Defensoría de DAVIVIENDA³⁹.

De las anteriores pruebas se desprende que, el señor [REDACTED] el 22 de julio de 2010 recibió de la ciudadana [REDACTED] la suma de \$4'000.000 como contraprestación de los trámites irregulares que realizó en el proceso de expedición de la licencia [REDACTED] del 16 de julio de 2010, entre ellos, la obtención de la certificación de fecha 10 de julio de 2010 del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, donde se certificó que [REDACTED] efectuó entrenamiento de vuelo para efectos de convalidación en el equipo [REDACTED] cuando en la realidad la citada ciudadana no se capacitó en dicho centro de entrenamiento; así como la consecución del Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 9 de julio de 2010, en el cual se consignó que [REDACTED] realizó chequeo de vuelo en la aeronave HK-4665G, perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, sin que [REDACTED] asistiera al mismo.

2. En cuanto al señor [REDACTED] se encuentra probado que el señor [REDACTED] obtuvo la Licencia Aeronáutica No. [REDACTED] expedida por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil⁴⁰.

³⁷ Folio 86 cuaderno No. 2.
³⁸ Folio 92 a 93 cuaderno No. 2.
³⁹ Folio 99 cuaderno No. 2.
⁴⁰ Folios 289 cuaderno No. 2.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Ahora bien, en la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁴¹, suscrita por el señor [REDACTED], Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se manifestó:

a. Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 9 de julio de 2010, firmado al parecer por el Capitán [REDACTED] – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que [REDACTED], realizó chequeo de vuelo en la aeronave [REDACTED] perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA.

El Centro de instrucción PROTECNIA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumna [REDACTED]

b. Certificación de fecha 10 de julio de 2010, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certifica que [REDACTED] realizó entrenamiento de vuelo para efectos de convalidación, en el equipo [REDACTED]

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumna [REDACTED] (subrayado de texto).

En el auto No. 016 del 16 de octubre de 2012 proferido por la Dirección de medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por el cual se suspendió los privilegios de la licencia PCA-10013 expedida a nombre del señor [REDACTED] [REDACTED], en el acápite considerativo se expuso⁴²:

⁴¹ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

⁴² Folios 285 a 286 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] es titular de la licencia técnica PCA [REDACTED]

Que el señor [REDACTED], radicó con número [REDACTED] ante el grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias de la UAEAC, solicitud para expedición de licencia de Piloto Comercial de Aviones PCA por convalidación de estudios en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1.16.5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que el señor [REDACTED] aportó como soporte para la solicitud de su licencia de Piloto Comercial de Aviones PCA formato SESA OP 012 "reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones" de fecha 12 de agosto de 2011, en el cual se indica que el mismo fue realizado en el equipo [REDACTED] perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTÉCNICA S.A.S.

Que el señor [REDACTED] igualmente apporto como soporte para la solicitud de su licencia de Piloto Comercial de Aviones PCA, certificación de fecha 8 de agosto de 2011 expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico Protécnica en la cual se consigna que el señor [REDACTED] realizó entrenamiento de vuelo para efectos de convalidación en el Equipo [REDACTED] periodo comprendido del 10 al 12 de agosto de 2011.

(...)

Decisión que fue confirmada por auto No. 147 del 15 de enero de 2013 expedido por la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por el cual resolvió recurso de reposición interpuesto por el señor [REDACTED] en el



Resolución Número

401530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

cual no repuso el auto No. 016 del 16 de octubre de 2012 y en consecuencia lo confirmó⁴³.

Mediante comunicación PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012, el señor [REDACTED], Gerente de PROTÉCNICA, dirigida a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, manifestó *“nos permitimos informar que de las cincuenta (50) personas que detallaremos a continuación según el listado suministrado por sus funcionarios, no encontramos evidencia del paso de estos jóvenes por nuestra Institución”*, dentro de los cuales aparece en el numeral 30, el señor [REDACTED]⁴⁴.

En la comunicación PTC-03-092012-SECG13, el Gerente de PROTECNICA S.A.S., señor [REDACTED] relacionó los estudiantes que realizaron convalidación en el Centro de Instrucción PROTÉCNICA durante los años 2009 a 2012, en el cual no aparece el señor [REDACTED]⁴⁵.

Mientras que en la visita administrativa practicada el primero (1) de noviembre de 2012 en la Secretaría de Seguridad Aérea de la entidad, con relación al trámite adelantado por [REDACTED] se señaló: *“con respecto a la Sabana de Estudios de Registro de Bitácora suscrito por [REDACTED] como funcionario encargado del estudio, que el estudiante reúne requisitos para registro de horas, que las horas en bitácora coincide con las certificaciones aportadas y debidamente aportadas. Según oficio suscrito por el gerente de PROTÉCNICA, de fecha agosto 29 de 2012 certifica que el aludido no tuvo paso por esta institución”*⁴⁶.

⁴³ Folios 276 a 283 cuaderno No. 2.

⁴⁴ Folios 263 a 264 cuaderno No. 1.

⁴⁵ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.

⁴⁶ Folios 267 a 271 cuaderno No. 1.



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Por su parte, el 12 de diciembre de 2012, se presentó de manera voluntaria a interponer queja el señor [REDACTED] quien manifestó su interés de declarar bajo juramento y al respecto manifestó⁴⁷:

(...) Me presente (sic) al grupo de licencias (...) con el propósito de convalidar mi licencia de argentina de piloto comercial, solicite (sic) información en licencias de la aeronáutica civil, el capitán Cervera, me entrego (sic) un papel donde estaban descritos los documentos que debía traer se me informó que debía presentar un examen teórico y que además se manejaba internamente, yo volví como a los dos días con la documentación y el capitán Cervera me informó que debía pagar un valor por asuntos de chequeo con pirotécnica, le pague (sic) al Capitán [REDACTED] en efectivo la suma de \$2.500.000 dos millones quinientos y que lo demás lo manejaba él, una semana después entró en contacto conmigo diciendo que mi licencia estaba lista, después de un año que estoy en Brasil recibo un comunicado de parte del Grupo de licencias de la Aerocivil, y de la Dirección de Medicina de Aviación informándome que los privilegios de mi licencias (sic) fueron revocados. (...). Él dijo que había que pagarle a protécnica los derechos de certificación de convalidación y que con eso ya era suficiente, me cobro (sic) dos millones quinientos \$2.500.000 (...).

Pruebas todas que demuestran que la Licencia Aeronáutica No. [REDACTED] agosto de 2011 adoleció de irregularidades en su expedición, toda vez que dentro documentos que la soportaron fueron obtenidos de manera irregular, como sucedió con el Formato SESA OP 012 – *“Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones”* de fecha 12 de agosto de 2011, donde se indicó que el señor [REDACTED] realizó chequeo de vuelo en aeronave [REDACTED] perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, y la certificación de fecha 8 de agosto de 2011, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certificó que el señor [REDACTED] efectuó entrenamiento de vuelo para efectos de convalidación en el equipo [REDACTED] en el periodo comprendido entre el 10

⁴⁷ Folios 88 a 88 a 90 cuaderno No. 2.



Resolución Número

01530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

de agosto de 2011 al 12 de agosto de 2011; cuando en realidad el señor [REDACTED] no hizo el chequeo de vuelo, como tampoco estudio ni adelantó ninguna convalidación en PROTECNICA como se desprende de las comunicaciones PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012 y PTC-03-092012-SECG13 suscritas por el representante legal del mencionado centro de instrucción.

Sumado a lo anterior, el señor [REDACTED] señaló en la Sabana de Estudio de Registro de Bitácora que el estudiante [REDACTED] reunía los requisitos exigidos para obtener la licencia PCA, como se pudo constatar en la visita administrativa practicada el primero (1) de noviembre de 2012 practicada por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias en la Secretaría de Seguridad Aérea de la entidad.

De otro lado, en la queja rendida bajo juramento del 12 de diciembre de 2012 el señor [REDACTED] manifestó⁴⁸:

(...) Me presente (sic) al grupo de licencias (...) con el propósito de convalidar mi licencia de argentina de piloto comercial, solicite (sic) información en licencias de la aeronáutica civil, el capitán Cervera, me entrego (sic) un papel donde estaban descritos los documentos que debía traer se me informó que debía presentar un examen teórico y que además se manejaba internamente, yo volví como a los dos días con la documentación y el capitán Cervera me informó que debía pagar un valor por asuntos de chequeo con pirotécnica, le pague (sic) al [REDACTED] en efectivo la suma de \$2.500.000 dos millones quinientos y que lo demás lo manejaba él, una semana después entró en contacto conmigo diciendo que mi licencia estaba lista, después de un año que estoy en Brasil recibo un comunicado de parte del Grupo de licencias de la Aerocivil, y de la Dirección de Medicina de Aviación informándome que los privilegios de mi licencias (sic) fueron revocados. (...). Él dijo que había que pagarle a protécnica los derechos de certificación de convalidación y que con eso ya era suficiente, me cobro (sic) dos millones quinientos \$2.500.000 (...).

⁴⁸ Folios 88 a 88 a 90 cuaderno No. 2.



Resolución Número

#01530)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

De donde se desprende que, el señor [REDACTED] recibió de [REDACTED] la suma de \$2'500.000 como contraprestación de los trámites irregulares adelantados dentro del proceso de expedición de la Licencia Aeronáutica [REDACTED] los cuales consistieron en avalar en el Sabana de Estudios de Registro de Bitácora el cumplimiento de los requisitos para acceder a la licencia solicitada y en obtener el Formato SESA OP 012 – "Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones" de fecha 12 de agosto de 2011 y la certificación de fecha 8 de agosto de 2011 del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, documentos que no correspondieron a la realidad, como se desprende de las comunicaciones de la firma PROTECNICA.

Se considera que se encuentra probado que el señor [REDACTED] MENDOZA recibió de [REDACTED] la suma de \$2'500.000 como contraprestación de los trámites irregulares adelantados dentro del proceso de expedición de la Licencia Aeronáutica [REDACTED] 2011, toda vez que la decisión No. 016 del 16 de octubre de 2012 adoptada por la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por la cual se suspendió la citada licencia, hizo cambiar de parecer al señor [REDACTED] al sentirse afectado con la misma, situación que influyó para que acudiera el 12 de diciembre de 2012 de manera voluntaria a interponer queja bajo juramento contra el señor [REDACTED] [REDACTED]

3. Con relación al señor [REDACTED] se encuentra probado que obtuvo la licencia [REDACTED] del 29 de noviembre de 2011, tal como se desprende de la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁴⁹, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil⁵⁰.

⁴⁹ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

⁵⁰ Folios 197 a 198 cuaderno No. 1.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#(01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

La expedición de la Licencia Aeronáutica [REDACTED] se soportó en los Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” y SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica” del 19 de noviembre de 2011, así como en la certificación de fecha 20 de noviembre de 2011, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certificó que el Señor [REDACTED] realizó y aprobó satisfactoriamente entrenamiento de vuelo en el periodo comprendido entre el 15 al 19 de noviembre de 2011; documentos que fueron obtenidos de manera irregular, como se desprende de la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁵¹, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y de las comunicaciones PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012⁵² y PTC-03-092012-SECG13⁵³, suscritas por el señor [REDACTED] Gerente de PROTECNICA S.A.S.

En efecto en la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁵⁴, suscrita por el señor [REDACTED], Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se manifestó⁵⁵:

- a. Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 19 de noviembre de 2011, firmado al parecer por el Capitán Jorge Luna M. – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que el Señor [REDACTED] realizó chequeo de vuelo en aeronave [REDACTED] perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA. El Centro de instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]

⁵¹ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.
⁵² Folios 263 a 264 cuaderno No. 1.
⁵³ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.
⁵⁴ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.
⁵⁵ Folios 197 a 198 cuaderno No. 1.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

b. Formato SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica" de fecha 19 de noviembre de 2011, firmado al parecer por el [REDACTED] - Inspector de Operaciones de esta entidad, en el cual se consigna la realización de entrenador estático, en el centro de Instrucción PROTECNICA.

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]

b. Certificación de fecha 20 de noviembre de 2011, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certifica que el Señor [REDACTED] realizó y aprobó satisfactoriamente entrenamiento de vuelo en el periodo comprendido entre el 15 al 19 de noviembre de 2011.

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED] (subrayado de texto).

Por su parte en la comunicación PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012, el señor [REDACTED], Gerente de PROTÉCNICA, manifestó "*nos permitimos informar que de las cincuenta (50) personas que detallaremos a continuación según e listado suministrado por sus funcionarios, no encontramos evidencia del paso de estos jóvenes por nuestra Institución*", dentro de los cuales aparece en el numeral 4, el señor [REDACTED]⁶.

Mientras que en la comunicación PTC-03-092012-SECG13, el señor [REDACTED] en su condición de representante legal de PROTÉCNICA,

⁵⁶ Folios 263 a 264 cuaderno No. 1.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

relacionó los estudiantes que realizaron convalidación en dicho Centro de Instrucción durante los años 2009 a 2012, donde no aparece el señor [REDACTED] [REDACTED]⁵⁷.

Pese a ello, el señor [REDACTED] avaló en el documento Sabana de Estudios de Registro de Bitácora que [REDACTED] cumplía con los requisitos como se pudo constatar en la visita administrativa practicada el primero (1) de noviembre de 2012 practicada por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias en la Secretaría de Seguridad Aérea de la entidad, donde se indicó: *"con respecto a la Sabana de Estudios de Registro de Bitácora suscrito por [REDACTED] [REDACTED] como funcionario encargado del estudio, que el estudiante reúne requisitos para registro de horas, que las horas en bitácora coincide con las certificaciones aportadas y debidamente aportadas. Según oficio suscrito por el gerente de PROTÉCNICA, de fecha agosto 29 de 2012 certifica que el aludido no tuvo paso por esta institución"*⁵⁸.

Como consecuencia de las irregularidades, la Licencia Aeronáutica PCA-[REDACTED] de noviembre de 2011 fue suspendida por la Aeronáutica Civil, tal como se desprende del escrito del 15 de noviembre de 2012 a través del cual el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso queja ante la Procuraduría General de la Nación, al manifestar que *"(...) El día 27 de octubre de 2012 fui informado mediante AUTO de fecha 19 de octubre de 2012 que mi LICENCIA DE PILOTO quedaba suspendida por no cumplir con el requisito de horas de vuelo en razón a que la empresa PROTECNICA SAS había certificado que yo no me encontraba dentro de la lista de personas que realizaron las horas de vuelo requeridas por la AERONAUTICA (...)"*⁵⁹.

⁵⁷ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.

⁵⁸ Folios 267 a 271 cuaderno No. 1.

⁵⁹ Folios 72 a 74 cuaderno No. 4.



30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Ahora bien, el señor [REDACTED] en el escrito del 15 de noviembre de 2012 presentado ante la Procuraduría General de la Nación, manifestó⁶⁰:

1. Realice los estudios y prácticas para ejercer la profesión de PILOTO COMERCIAL en Bolivia.
2. Con el fin de lograr la habilitación de mis estudios en Colombia, presenté los documentos respectivos ante la AERONÁUTICA CIVIL, entendiéndome directamente con el [REDACTED] quién tenía supuestamente el cargo de DIRECTOR DE LICENCIAS.
3. Con el fin de reunir los requisitos de Ley, se me informo (sic) que se debían cumplir 190 horas de vuelo y 40 horas de simulado en el país, para lo cual el [REDACTED] me manifestó que el tramitaba todo al respecto y me solicito (sic) la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) que le entregué en efectivo.
4. Quede pendiente de la cita para cumplir el requisito que me faltaba, y para mi sorpresa me llamo (sic) el [REDACTED] y me manifestó que ya me tenía la licencia, al requerirlo sobre el requisito de cumplir las horas de vuelo, el me manifestó, que ya tenía el certificado respectivo y que no eran necesarias, así mismo y para mi tranquilidad me entregó mi licencia No. 10157 (...).
(...).

De donde se desprende que el señor [REDACTED] le canceló la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) al servidor público [REDACTED] para que adelantará los trámites irregulares con el fin de obtener la expedición de la Licencia Aeronáutica [REDACTED] noviembre de 2011, toda vez que es lógico que ante la suspensión de la licencia el señor [REDACTED] se hiciera pasar como víctima de [REDACTED]

⁶⁰ Folios 72 a 74 cuaderno No. 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

#01530'

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

debido a la pérdida de los recursos que pagó para lograr la expedición irregular del documento.

Así las cosas, se considera probado que el señor [REDACTED] recibió dicha suma de dinero como contraprestación con el fin de conseguir la expedición de la licencia PCA a nombre del señor [REDACTED] para lo cual obtuvo de forma irregular los documentos que soportaron dicha licencia, esto es, los formatos SESA OP 012 – *“Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones”* y SESA OP 032 - *“Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica”* del 19 de noviembre de 2011, la certificación de fecha 20 de noviembre de 2011, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, y la Sabana de Estudios de Registro de Bitácora donde avaló que [REDACTED] cumplía con los requisitos exigidos.

4. Con respecto al señor [REDACTED] en el expediente disciplinario se encuentra probado que el señor [REDACTED] obtuvo la Licencia Aeronáutica [REDACTED] tal como se desprende de la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁶¹, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Ahora bien, la Licencia Aeronáutica [REDACTED] fue expedida de manera irregular, toda vez que se soportó en documentos con información que no corresponden a la realidad como sucedió con los formatos SESA OP 012 – *“Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones”* y SESA OP 032 - *“Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica”* de fecha 6 de febrero de 2012, la certificación de fecha 6 de enero de 2012 expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, como se desprende de la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁶², suscrita por el señor [REDACTED], Secretario de Seguridad Aérea de

⁶¹ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

⁶² Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.



30 JUN. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

#(01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y las comunicaciones PTC29082012-SECG7⁶³ del 29 de agosto de 2012 y PTC-03-092012-SECG13⁶⁴, firmadas por el señor [REDACTED] Gerente de PROTECNICA, y de lo manifestado por el señor [REDACTED] bajo la gravedad del juramento⁶⁵.

En la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁶⁶, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se expresó⁶⁷:

a. Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 6 de febrero de 2012, firmado al parecer por el Capitán [REDACTED] – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que el Señor [REDACTED] realizó chequeo de vuelo para convalidación de licencia PCA en el equipo PA-28. [REDACTED]

El Centro de instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]

b. Formato SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica” de fecha 6 de febrero de 2012, firmado al parecer por el Capitán [REDACTED] – Inspector de Operaciones de esta entidad, en el cual se indica que [REDACTED], realizó entrenador estático en equipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA S.A.S.

⁶³ Folios 263 a 264 cuaderno No. 1.

⁶⁴ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.

⁶⁵ Folios 292 a 295 cuaderno No. 1, 2 a 4cuaderno No. 4.

⁶⁶ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

⁶⁷ Folios 197 a 198 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 5 3 0

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]

c. Certificación de fecha 6 de enero de 2012, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certifica que [REDACTED] realizó y aprobó satisfactoriamente entrenamiento de vuelo, durante el periodo comprendido entre el 3 al 6 de enero de 2012.

Mediante comunicación PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012, el señor [REDACTED] Gerente de PROTÉCNICA, expresó *“nos permitimos informar que de las cincuenta (50) personas que detallaremos a continuación según el listado suministrado por sus funcionarios, no encontramos evidencia del paso de estos jóvenes por nuestra Institución”*, dentro de los cuales aparece en el numeral 24, el señor [REDACTED]⁶⁸.

En la comunicación PTC-03-092012-SECG13, el señor [REDACTED] Gerente de PROTECNICA S.A.S., relacionó los estudiantes que realizaron convalidación en el Centro de Instrucción PROTÉCNICA durante los años 2009 a 2012, donde no aparece el señor [REDACTED]⁶⁹.

Pruebas de las cuales se infiere que, en el formato SESA OP 012 – *“Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones”* de fecha 6 de febrero de 2012, se indicó que el Señor [REDACTED], realizó chequeo de vuelo para convalidación de la licencia PCA en el equipo PA-28, [REDACTED] cuando en realidad no efectuó ninguna convalidación en el Centro de Instrucción PROTÉCNICA como se desprende de la comunicación PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012 suscrita por el señor [REDACTED], representante legal de la citada firma, como tampoco hizo el chequeo de vuelo, lo cual se infiere de la declaración del

⁶⁸ Folios 263 a 264 cuaderno No. 1.

⁶⁹ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

14 de noviembre de 2012 rendida bajo la gravedad del juramento por el señor [REDACTED] dado que se limitó a suscribir documentos en blanco y suministrar sus datos personales para que el señor [REDACTED] se encargara de los trámites que correspondían.

Así mismo, en el formato SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica" de fecha 6 de febrero de 2012, se señaló que [REDACTED], realizó entrenador estático en equipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA S.A.S., lo cual no sucedió en la práctica debido a que el ciudadano [REDACTED] no estudio en el Centro de Instrucción PROTÉCNICA como se infiere de las comunicaciones PTC29082012-SECG7⁷⁰ del 29 de agosto de 2012 y PTC-03-092012-SECG13⁷¹, suscritas por el señor [REDACTED] en su condición de Gerente de PROTÉCNICA, y como se desprende de lo expresado en la declaración del 14 de noviembre de 2012 rendida bajo la gravedad del juramento por el señor [REDACTED]

De otro lado, tenemos que el 6 de agosto de 2013, el señor [REDACTED] rindió testimonio bajo juramento y al ser preguntado de lo dicho en la declaración del 14 de agosto de 2012, expresó "Me sostengo en lo declarado" y más adelante manifestó "Tal como lo declare en la diligencia del 14 de noviembre de 2012, respecto al señor [REDACTED], me sostengo, (...)", y sobre las dadas expresó "Tal como declare me sostengo"⁷².

En la declaración del 14 de noviembre de 2012 rendida bajo juramento, el señor [REDACTED] manifestó "(...) asistí al CEA buscando información sobre esta homologación y me remitieron a la oficina de Licencias, allá llegue preguntando sobre esto y se me acerco (sic) el Capitán [REDACTED] explicándome todos los requisitos y papeles que necesitaba para la homologación de

⁷⁰ Folios 263 a 264 cuaderno No. 1.

⁷¹ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.

⁷² Folios 2 a 4 cuaderno No. 4.



Resolución Número

01530)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

mi Licencia, también en ese momento me dijo que él también trabaja para "Protécnica" y que me podía asesorar con esa escuela para homologar más rápido y más económico, esta sugerencia me sonó favorable, (...), me comentó (sic) cuanto era el precio de la homologación, el precio total era cinco millones y medio de pesos (\$5'500.000 M/te) para iniciar todos los trámites. (...) me pidió que firmara la bitácora con mi información completa y personal, adicionalmente 2 hojas en blanco; ahí mismo me explicó todo sobre las horas de vuelo y el examen escrito de la aeronáutica, (...). Los cinco millones y medio de pesos (\$5'500.000 M/te) que pague fue administrados por el Capitán [REDACTED] para realizar el trámite correspondiente a la homologación (...), sí, cinco millones y medio de pesos (\$5'500.000 M/te) fue lo que le entregue al Capitán Cervera"⁷³.

De donde se infiere que, el señor [REDACTED] recibió de [REDACTED] la suma de \$5'500.000, como contraprestación de los trámites que adelantó para la expedición de la Licencia PCA- [REDACTED] los cuales consistieron en obtener de manera irregular los documentos soportes como fueron los formatos SESA OP 012 – "Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica" de fecha 6 de febrero de 2012, la certificación de fecha 6 de enero de 2012 expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, y la Sabana de Estudios de Registro de Bitácora donde el disciplinado dio fe que el interesado cumplía los requisitos para acceder a la licencia aeronáutica PCA, tal como se constató en la visita administrativa practicada el primero (1) de noviembre de 2012 por el Grupo de investigaciones Disciplinarias en la Secretaría de Seguridad Aérea de la entidad, en la que se indicó: "con respecto a la Sabana de Estudios de Registro de Bitácora suscrito por [REDACTED] como funcionario encargado del estudio, que el estudiante reúne requisitos para registro de horas en bitácora coincide con las certificaciones aportadas y debidamente aportadas. Según

⁷³ Folios 292 a 295 cuaderno No. 1.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530'

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

oficio suscrito por el gerente de PROTÉCNICA, de fecha agosto 29 de 2012 certifica que el aludido no tuvo paso por esta institución⁷⁴.

El Despacho le da plena credibilidad a lo manifestado por el señor [REDACTED] en el sentido de haberle pagado la suma de \$5'500.000, en la medida que estaba interesado en obtener la licencia aeronáutica PCA y para la fecha de los hechos, fueron expedidas de forma irregular un sinnúmero de licencias, por lo mismo, actuó confiado que no habría ningún problema en conseguir la licencia sin el cumplimiento de los requisitos que establece el RAC, pero ante la suspensión de los efectos de su licencia se sintió defraudado, por lo que no dudó en las declaraciones del 14 de noviembre de 2012 y 6 de agosto de 2013, decir la verdad sobre la dativa cancelada al señor [REDACTED]

Por lo expuesto, se considera que se encuentra probado que el señor [REDACTED] en ejercicio de sus funciones de Profesional Aeronáutico III del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el mes de febrero de 2012 recibió de parte del señor [REDACTED] la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000), para la obtención de la licencia aeronáutica No. PCA-10240 del 14 de febrero de 2012, la cual en su expedición se adelantaron trámites irregulares.

5. En cuanto a [REDACTED] se encuentra probado que la ciudadana [REDACTED] obtuvo la Licencia [REDACTED], tal como se desprende de la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁷⁵, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

⁷⁴ Folios 267 a 271 cuaderno No. 1.

⁷⁵ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Ahora bien, la Licencia Aeronáutica [REDACTED] del 14 de febrero de 2012 fue expedida de manera irregular por cuanto se soportó en documentos que no correspondieron a la realidad como sucedió con los formatos SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” y SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica” ambos con fecha de 6 de febrero de 2012 y la certificación de fecha 6 de enero de 2012, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, lo cual se infiere de la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁷⁶, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y las comunicaciones PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012⁷⁷, PTC-03-092012-SECG13⁷⁸ y PTC02082412-SECG7 del 2 de agosto de 2012⁷⁹, suscritas por el señor [REDACTED] representante legal del Centro de Instrucción PROTECNICA.

Al respecto en la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁸⁰, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se manifestó⁸¹:

- a. Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 6 de febrero de 2012, firmado al parecer por el Capitán [REDACTED] – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que [REDACTED] realizó chequeo de vuelo para convalidación de licencia PCA en el equipo PA-28. [REDACTED]

El Centro de instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en

⁷⁶ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.
⁷⁷ Folios 263 a 264 cuaderno No. 1.
⁷⁸ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.
⁷⁹ Folios 261 a 262 cuaderno No. 1.
⁸⁰ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.
⁸¹ Folios 197 a 198 cuaderno No. 1.



30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]

b. Formato SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica" de fecha 16 de febrero de 2012, firmado al parecer por el Capitán Jorge Luna M - Inspector de Operaciones de esta entidad, en el cual se indica que [REDACTED] realizó entrenador estático en equipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA S.A.S.

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]

c. Certificación de fecha 6 de enero de 2012, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certifica que [REDACTED] realizó y aprobó satisfactoriamente entrenamiento de vuelo, durante el periodo comprendido entre el 3 al 6 de enero de 2012.

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]

En la comunicación PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012, suscrita por el señor [REDACTED] Gerente de PROTÉCNICA, se expresó "*nos permitimos informar que de las cincuenta (50) personas que detallaremos a continuación según el listado suministrado por sus funcionarios, no encontramos evidencia del paso de estos jóvenes por nuestra Institución*", dentro de los cuales aparece en el numeral 23, [REDACTED]⁸².

⁸² Folios 263 a 264 cuaderno No. 1.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530' 30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Mientras que en la comunicación PTC-03-092012-SECG13, suscrita por el señor [REDACTED] Gerente de PROTECNICA S.A.S., se relacionaron los estudiantes que hicieron convalidación en el Centro de Instrucción PROTÉCNICA durante los años 2009 a 2012, donde no aparece [REDACTED] [REDACTED]³.

Por su parte, en la comunicación PTC02082412-SECG7 del 2 de agosto de 2012, el señor [REDACTED], Gerente de PROTÉCNICA, manifestó que no habían recibido entrenamiento en dicha institución que los califique para solicitar licencia PAC ante la AUEAC, entre otros, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]⁴.

De lo anterior se infiere que, los formatos SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” y SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica” del 6 de febrero de 2012 y la certificación de fecha 6 de enero de 2012, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, fueron obtenidos de manera irregular, en la medida que la ciudadana [REDACTED] no efectuó el chequeo de vuelo como tampoco el entrenador estático en equipo, debido a que no estudio o se capacitó en el Centro de Instrucción PROTÉCNICA, como se encuentra demostrado con las comunicaciones PTC29082012-SECG7 del 29 de agosto de 2012, PTC-03-092012-SECG13 y PTC02082412-SECG7 del 2 de agosto de 2012, suscritas por el representante legal del mencionado Centro de Instrucción.

Además de lo anterior, el señor [REDACTED] expidió la Sabana de Estudios de Registro de Bitácora, en la cual dio fe que [REDACTED] [REDACTED] cumplía con los requisitos exigidos para acceder a la licencia, tal como quedó evidenciado en el visita administrativa practicada el primero (1) de noviembre de 2012 por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias en la

⁸³ Folios 259 a 260 cuaderno No. 1.

⁸⁴ Folios 261 a 262 cuaderno No. 1.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 5 3 0

30 JUN. 2013

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Secretaría de Seguridad Aérea de la entidad, donde se señaló: *“con respecto a la Sabana de Estudios de Registro de Bitácora suscrito por [REDACTED] como funcionario encargado del estudio, que el estudiante reúne requisitos para registro de horas en bitácora coincide con las certificaciones aportadas y debidamente aportadas. Según oficio suscrito por el gerente de PROTÉCNICA, de fecha agosto 29 de 2012 certifica que el aludido no tuvo paso por esta institución”*⁸⁵.

De otro lado, mediante escrito del 8 de agosto de 2012, la ciudadana [REDACTED] expresó⁸⁶:

Mis estudios los realice en Merrit Island Florida donde saque la licencia FFA, alla (sic) un amigo que se llama [REDACTED] me recomendó que homologara con el capitán [REDACTED] porque investigando en mas (sic) escuelas era lo más económico.

Vine a la aeronáutica a encontrarme con el capitán y me pidió unos papeles que eran las calificaciones de la escuela de aviación, mi bitácora, me pidió que comprara otra bitácora para las nuevas horas, certificados de estupefacientes, certificado de bachillerato, cedula (sic) y no recuerdo que más.

(...)

El dinero fue pagado (...) 5 millones y medio en efectivo al mismo capitán, pero el capitán se encargo (sic) de arreglar eso con la escuela (...).
(subrayado fuera de texto).

De donde se infiere que la ciudadana [REDACTED] para obtener la licencia aeronáutica le canceló al señor [REDACTED] la suma de \$5'500.000, porque, como se demostró anteriormente [REDACTED] no se capacitó en el Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTÉCNICA, por lo mismo, era de su conocimiento que no cumplía los requisitos, lo cual hizo que

⁸⁵ Folios 267 a 271 cuaderno No. 1.

⁸⁶ Folio 178 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

(
01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

acudiera al servidor público [REDACTED] para que le consiguiera de forma irregular los documentos soportes, y como contraprestación le dio la suma dinero en cita, situación que se evidencia al reconocer la interesada que la pagó CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000) al señor [REDACTED]

De acuerdo con lo anterior, se considera probado que el señor [REDACTED] en ejercicio de sus funciones de Profesional Aeronáutico III del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el mes de febrero de 2012 recibió la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000) de parte de [REDACTED] para adelantar trámites irregulares dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica No. [REDACTED]

Por todo lo expuesto, se encuentra probado que el señor [REDACTED], entre el 22 de julio de 2010 y febrero de 2012, recibió dinero de parte de los señores [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de licencias PCA, comportamiento con el cual desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000.

El señor [REDACTED] quebrantó el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, debido a que la citada norma establece como competencias comunes a los servidores públicos de la entidad, entre otras, transparencia y compromiso con la organización, las cuales incumplió el disciplinado



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

401530 30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

toda vez que en ejercicio de sus funciones como Profesional Aeronáutico III recibió dinero de particulares para adelantar trámites irregulares para la expedición de licencias aeronáuticas.

Así mismo, se considera que el disciplinado desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley y el reglamento, del cual se apartó el señor [REDACTED] al aceptar y recibir entre el 22 de julio de 2010 y febrero de 2012, dinero de particulares para ejecutar actos contrarios a los deberes oficiales, situación que se presentó en desarrollo de las funciones de analizar las solicitudes para la expedición, adición y/o convalidación de licencias del personal de vuelo, la de registrar cada estudio en sábanas que acompañan la documentación, reportando allí su concepto sobre los mismos, y de la de analizar, aprobar o notificar los chequeos de vuelo que sean allegados, para la expedición, adición o convalidación de licencias del personal de vuelo, dado que era de su conocimiento que las convalidaciones de licencias PCA debían someterse a los requerimientos exigidos en el RAC, y pese a ello, como servidor público de la entidad recibió dinero como contraprestación para adelantar trámites ilegales en el procedimiento de convalidación de las licencias PCA de los señores [REDACTED] y [REDACTED] incurriendo en posibles conductas punibles conforme al Código Penal Colombiano – Ley 599 de 2000.

En el mismo orden, el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000, norma que establece como delito de cohecho propio, cuando el servidor público recibe dinero para ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales, porque, en el caso concreto se encuentra probado que el disciplinado recibió dinero para adelantar trámites irregulares en el proceso de



Resolución Número

01530)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

expedición de las licencias PCA de los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En el caso de la expedición de la licencia [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de forma irregular obtuvo que se expidiera el formato de "Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones" del 9 de julio de 2010 en el cual se indica que la aspirante realizó chequeo de vuelo en la aeronave [REDACTED] perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, y la certificación de fecha 10 de julio de 2010, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certificó que [REDACTED] efectuó entrenamiento de vuelo para la convalidación, en el equipo PA [REDACTED] lo que no corresponde a la realidad, conforme con lo manifestado por PROTECNICA S.A.S. y la misma [REDACTED] en el escrito del 3 de diciembre de 2012; como contraprestación el disciplinado el 22 de julio de 2010 recibió la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) de la ciudadana [REDACTED] a través de la consignación que le hizo en su cuenta de ahorro bancaria.

En el proceso de expedición de la licencia [REDACTED] de [REDACTED] suscribió la Sabana de Estudio de Registro de Bitácora donde indicó que el aspirante cumplía los requisitos para registro de horas y que las horas en bitácora coincidían con las certificaciones aportadas y debidamente aportadas, así mismo, de manera irregular consiguió aportar a la documentación del aspirante, el Formato SESA OP 012 – "Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones" del 12 de agosto de 2011, donde se señaló que [REDACTED] efectuó chequeo de vuelo en aeronave [REDACTED] perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, y la certificación del 8 de agosto de 2011 en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certificó que [REDACTED] adelantó entrenamiento de vuelo para la convalidación, en el equipo PA



Resolución Número 30 JUN. 2015

#01530

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████, en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2011 al 12 de agosto de 2011, lo que no corresponde a la realidad conforme a lo manifestado por el mismo Centro de Instrucción y lo expresado por el señor ██████████

██████████ como contraprestación el disciplinado recibió la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) de parte de ██████████

En los procedimientos de expedición de las licencias ██████████ de 2011, 10239 y 10240 del 14 de febrero de 2012, a nombre de ██████████

██████████ respectivamente, el señor ██████████ como encargado del estudio de la documentación de los citados aspirantes, suscribió las Sabana de Estudios de Registro de Bitácora, en las cuales señaló que los estudiantes reunían los requisitos para registro de horas y que las horas en bitácora coincidían con las certificaciones aportadas y debidamente aportadas.

Así mismo, el disciplinado de manera irregular obtuvo los formatos SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” y SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica”, documentos donde se indicó que los señores ██████████

██████████ hicieron los chequeos de vuelo en la aeronave HK-4666 de PROTECNICA y que efectuaron entrenador estático en equipo del citado Centro de Entrenamiento Aeronáutico, respectivamente, y la expedición de las certificaciones en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en las cuales se certificó que los citados aspirantes habían realizados y aprobado satisfactoriamente entrenamiento de vuelo, lo cual, no corresponde a la realidad como se encuentra probado en el expediente.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#(0 1 5 3 0)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Como contraprestación el señor [REDACTED] recibió de los señores [REDACTED] [REDACTED] las sumas de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5'500.000) PESOS, SIETE MILLONES (\$7'000.000) DE PESOS y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5'500.000) PESOS, respectivamente.

Por lo tanto, el señor [REDACTED] incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000, norma que establece como delito de cohecho propio, cuando el servidor público recibe dinero para ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales, presupuestos legales que se cumplen en el caso concreto al recibir el disciplinado dinero para adelantar trámites irregulares en el proceso de expedición de las licencias PCA de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el primer cargo formulado al señor [REDACTED] [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, debido a que entre el 22 de julio de 2010 y febrero de 2012, recibió dinero de parte de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de licencias PCA, con lo cual, desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000 (Código Penal).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

01530)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

4.1.2 SEGUNDO CARGO

En el auto del 30 de enero de 2015 al señor [REDACTED] se le imputó en el segundo cargo, haber consignado el 27 de abril de 2012 información no acorde con la realidad en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] del señor [REDACTED]

Se encuentra probado en la presente actuación disciplinaria que el señor [REDACTED] para la época de los hechos se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación, conforme con las constancias del 29 de octubre de 2013 y del 15 de mayo de 2015, expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano⁸⁷, y de la comunicación 5202.235-2013011841 del 29 de abril de 2013, suscrita por [REDACTED] Directora de Medicina de Aviación y Licencias⁸⁸.

En el mismo sentido, el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, dentro de las funciones tenía entre otras, (i) analizar las solicitudes para la expedición, adición y/o convalidación de licencias del personal de vuelo, (ii) registrar cada estudio en sábanas que acompañan la documentación, reportando allí su concepto sobre los mismos, (iii) llevar el registro y control de horas de vuelos (bitácoras) mediante la confrontación matemática y estudio de la documentación soporte de cada registro, (iv) analizar, aprobar o notificar los chequeos de vuelo que sean allegados, para la expedición, adición o convalidación

⁸⁷ Folios 170 cuaderno No. 4 y 171 cuaderno No. 5.

⁸⁸ Folios 282 a 283 cuaderno No. 4.



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

de licencias del personal de vuelo, (v) adelantar las interconsultas requeridas para verificación de documentos, a nivel nacional e internacional⁸⁹.

Dentro de la presente actuación obra copia del formato SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" del 27 de abril de 2012, suscrito por el señor [REDACTED] documento en el cual señaló que el señor [REDACTED] del centro de instrucción ADEVIA, realizó chequeo final en el equipo [REDACTED] obteniendo resultado satisfactorio, para efectos de convalidar licencia PCA⁹⁰.

Así mismo, el formato SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, suscrito por el disciplinado, donde se consignó que el señor [REDACTED] efectuó la instrucción en entrenador estático en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., obteniendo resultado satisfactorio⁹¹.

Contrario a lo manifestado en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, el señor [REDACTED] Gerente de la Academia de pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., el 27 de julio de 2012 certificó que el señor [REDACTED] no recibió entrenamiento en dicha institución para ser graduado como Piloto PCA⁹².

Sumado a lo anterior, el 16 de agosto de 2012, la señora [REDACTED] Directora de Medicina de Aviación y Licencias, expidió la Resolución No. 04487 por la cual suspendió los privilegios de la licencia PCA

⁸⁹ Folios 282 a 283 cuaderno No. 4.

⁹⁰ Folios 30 a 31, 38 a 39, 86 a 87, 164 a 165 cuaderno No. 1.

⁹¹ Folios 33 a 34, 36 a 37, 80 a 81, 159 a 160 cuaderno No. 1.

⁹² Folio 43, 94, 169 cuaderno No. 1.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

10373 expedida a nombre de [REDACTED] en la cual en la parte considerativa se expuso⁹³:

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] es titular de la licencia técnica [REDACTED] expedida el 13 de julio de 2012.

Que el señor [REDACTED] radico (sic) tramite por internet No. 2012035163 de fecha 4 de junio de 2012, así mismo, radico (sic) documentos en físico con No. 2012045423 de fecha 11 de julio de 2012 ante el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias de la UAEAC, solicitando la expedición de licencia PCA por convalidación de licencia extranjera y estudios en el extranjero, de acuerdo a los numerales 2.1.7.1 (b) y 2.1.16.5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC.

Que en el radicado 2012045423, aportó como soporte para la solicitud de licencia de Piloto Comercial de Aviones PAC, un chequeo de vuelo realizado en el Centro de Instrucción ADEVIA, el cual es uno de los requisitos exigidos por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC para esta solicitud de acuerdo al numeral 2.1.7.1 (b).

Que con el radicado citado, aportó igualmente como soporte para la solicitud de l (sic) convalidación de su licencia PCA, un certificado de horas de entrenamiento voladas expedido al parecer por el Gerente del Centro de Instrucción ADEVIA LTDA – Señor Alfredo Contreras.

Que con base en los documentos aportados, los cuales incluyen los mencionados, se emitió sabana de estudio de expedición de licencia PCA- [REDACTED] aprobando la expedición de la misma.

(...).

⁹³ Folio 84 a 86 cuaderno No. 4.



Resolución Número

01530)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

En el mismo sentido, el señor [REDACTED] mediante escrito del 24 de agosto de 2012, manifestó⁹⁴:

(...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero [REDACTED] Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...).

En la comunicación del 24 de septiembre de 2012⁹⁵, el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, señaló que el señor [REDACTED] obtuvo la licencia aeronáutica [REDACTED] al respecto⁹⁶:

a. Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 27 de abril de 2012, firmado al parecer por el Capitán [REDACTED] – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que [REDACTED], realizó chequeo final para efectos de convalidar su licencia PCA, en el equipo PA-28 HK- [REDACTED]

La Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, certificó el 27 de julio de 2012, que [REDACTED] no recibió entrenamiento en la mencionada institución.

b. Formato SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica” de fecha 27 de abril de 2012, firmado al parecer por el Capitán [REDACTED] – Inspector de Operaciones de esta entidad, en el cual se indica que [REDACTED]

⁹⁴ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.

⁹⁵ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

⁹⁶ Folios 246 a 247 cuaderno No. 1.



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████, efectuó instrucción en entrenador estático en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA.

La Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, certificó el 27 de julio de 2012, que ██████████ no recibió entrenamiento en la mencionada institución.

c. Certificación de fecha 7 de mayo de 2012, expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, en la cual se certifica que ██████████ efectuó entrenamiento de vuelo con el fin de homologar su licencia en la citada academia de aviación.

La Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, certificó el 27 de julio de 2012, que ██████████, no recibió entrenamiento en la mencionada institución.

d. Certificación de fecha 7 de mayo de 2012, expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, en la cual se certifica que ██████████, efectuó entrenamiento de vuelo con el fin de homologar su licencia en entrenador estático, en la mencionada academia.

La Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, certificó el 27 de julio de 2012, que ██████████ no recibió entrenamiento en la mencionada institución.

De otra parte, obra en el expediente copia de la Sentencia Condenatoria del 9 de abril de 2014, proferida dentro de la radicación No. ██████████ ██████████ por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a través de la cual fue condenado el señor ██████████ como autor de los delitos de Falsedad Ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Fraude Procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Prevaricato por Acción y



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Concierto para Delinquir, y en concurso heterogéneo con Falsedad en Documento Privado en concurso homogéneo y sucesivo, decisión judicial en la cual se manifestó:

Fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

(...)

(...). La imputación da cuenta de la expedición irregular de nueve (9) actos administrativos, mediante los cuales otorgaron las siguientes licencias [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] (...).

(...).

2.1 Los cargos aceptados por [REDACTED] y que le fueran imputados en audiencia preliminar se encuentran tipificados en los artículos 286, 453, 289, 405, 413 y 340 del Código Penal.

(...)

2.2 De acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía que fueron conocidos por la defensa en su debido momento, no existe ninguna duda frente a la existencia de estos delitos y la responsabilidad del implicado en los mismos.

(...)

Al apreciar conjuntamente las anteriores pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende de manera inequívoca que la información consignada por el disciplinado en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, no corresponde a la realidad, debido a que el señor [REDACTED] no estudio en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA como tampoco realizó chequeo de vuelo y la instrucción en entrenador estático.

Así las cosas, se considera probado que el señor [REDACTED] [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

015301

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Civil, el 27 de abril de 2012 consignó información no acorde con la realidad en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", documentos que expidió dentro del proceso adelantado para la obtención de la licencia aeronáutica [REDACTED] del señor [REDACTED] actuación con la cual infringió el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta penal descrita en el artículo 286 de la ley 599 de 2000.

El señor [REDACTED] violó el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, norma que establece como competencias comunes a los servidores públicos de la entidad, entre otras, transparencia y compromiso con la entidad, las cuales desechó el señor [REDACTED] en la medida que en ejercicio de sus funciones como Profesional Aeronáutico III, el 27 de abril de 2012 consignó en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", información falsa, conforme se encuentra probado.

Igualmente, desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley y los reglamentos, debido a que tenía conocimiento que las convalidaciones de licencias PCA debían someterse a los requerimientos exigidos en el RAC y sin justificación alguna procedió a consignar en los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032, información del señor [REDACTED] que no correspondía a la realidad porque el citado ciudadano no había sido estudiante de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., actuación desplegada en ejercicio de las



Resolución Número

30 JUN. 2015

#(01530)

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

funciones, incurriendo en posibles conductas punibles conforme al Código Penal Colombiano – Ley 599 de 2000.

Así mismo, el señor [REDACTED] incurrió en la conducta penal descrita en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, norma que establece como delito de falsedad ideológica en documento público, cuando el servidor al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad, toda vez que en el caso concreto el disciplinado el 27 de abril de 2012 suscribió los formatos SESA OP 012 - *“Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores”* y SESA OP 032 - *“Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica”*, en los cuales consignó información falsa dado que el señor [REDACTED] no recibió capacitación alguna en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., documentos que fueron tenidos en cuenta dentro del procedimiento administrativo adelantado para la expedición de la licencia [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED]

Conforme a lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el segundo cargo formulado al señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que el 27 de abril de 2012 consignó información no acorde con la realidad en los formatos SESA OP 012 - *“Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores”* y SESA OP 032 - *“Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica”*, documentos que suscribió dentro del proceso adelantado para la expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] comportamiento con el cual desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta penal descrita en el artículo 286 de la ley 599 de 2000.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

4.2 SEÑOR [REDACTED]

4.2.1 PRIMER CARGO

En el auto del 30 de enero de 2015 se le cuestionó al señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, haber aceptado promesa remuneratoria de los señores [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias [REDACTED] a nombre los citados ciudadanos, respectivamente.

Se encuentra acreditado en la presente actuación disciplinaria que el [REDACTED] para la época de los hechos se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad, como se desprende de las constancia del 29 de octubre de 2013 y 13 de mayo de 2015, expedidas por la Jefatura del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano⁹⁷.

En el mismo orden, el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tenía entre otras funciones, (i) analizar las solicitudes para la expedición, adición y/o convalidación de licencias del personal de vuelo, (ii) registrar cada estudio en sábanas que acompañan la documentación, reportando allí su concepto sobre los mismos, (iii) llevar el registro

⁹⁷ Folios 171 cuaderno No. 4 y 172 cuaderno No. 5.



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#(0 15 30)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

y control de horas de vuelos (bitácoras) mediante la confrontación matemática y estudio de la documentación soporte de cada registro, (iv) analizar, aprobar o notificar los chequeos de vuelo que sean allegados, para la expedición, adición o convalidación de licencias del personal de vuelo, (v) adelantar las interconsultas requeridas para verificación de documentos, a nivel nacional e internacional⁹⁸.

Con respecto al señor [REDACTED] se encuentra probado que el señor [REDACTED] obtuvo la licencia aeronáutica [REDACTED] 11 de mayo de 2012⁹⁹, la cual fue obtenida de manera irregular y para lo cual el disciplinado aceptó la promesa remuneratoria, como lo reconoció el propio señor [REDACTED] en declaración juramentada del 26 de febrero de 20013 rendida ante la Fiscalía General de la Nación, y en la del 27 de agosto de 2013 rendida dentro de la presente actuación.

Sobre el ofrecimiento de la promesa remuneratoria, el señor [REDACTED] en la declaración del 26 de febrero de 2013 rendida ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó¹⁰⁰:

(...) EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011 SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA, FUI A LA AERONÁUTICA CIVIL EN LA CALLE 26 FRENTE AL PUENTE AÉREO, A LA DEPENDENCIA DE LICENCIAS TÉCNICAS CON EL FIN DE QUE ME ASESORARAN RESPECTO AL TRAMITE DE HOMOLOGACIÓN DE MI LICENCIA DE PILOTO OBTENIDA EN ARGENTINA, (...) A RETIRARME DEL LUGAR, **AHÍ FUI ABORDADO POR EL CAPITÁN [REDACTED] (...)** **FUNCIONARIO DE LA AERONÁUTICA CIVIL** QUIEN ME PREGUNTÓ QUE CUAL ERA MI MOTIVO DE VISITA A LA AEROCIVIL Y LE DIJE QUE ME ENCONTRABA EN BUSCA DE ASESORÍA PARA LA HOMOLOGACIÓN DE MI LICENCIA A LA CUAL ME PIDIÓ VER MI DOCUMENTOS ÉL ME EXPRESO (SIC) QUE TODO SE ENCONTRABA MUY CORRECTO, QUE CON TODAS

⁹⁸ Folios 282 a 283 cuaderno No. 4.

⁹⁹ Folio 301 cuaderno No. 2.

¹⁰⁰ Folios 295 a 299 cuaderno No. 2, 226 a 228 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

MIS HORAS DE VUELO Y DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTABA PODRÍA HACER EL TRAMITE DE HOMOLOGACIÓN DIRECTAMENTE CON LA AERONÁUTICA CIVIL, (...), TODO ESTE TRAMITE TENIA (SIC) UN COSTO TOTAL DE \$5.000.000 DE PESOS, LUEGO DE DICHA CONVERSACIÓN ME RETIRE DEL LUGAR Y LE DIJE QUE CUALQUIER COSA YO LE AVISABA, EN EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2012, ME REUNÍ CON EL CAPITÁN ALIRIO CHACÓN QUIEN ME PRESENTO (SIC) A SU COMPAÑERO EL INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] TAMBIEN FUNCIONARIO DE LA AERONÁUTICA CIVIL, ME DIJO QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO TODO LO QUE TENÍA QUE VER CON EL TRAMITE LO TENÍA QUE SEGUIR HABLANDO CON EL INGENIERO [REDACTED] (...) [REDACTED] ME DIJO QUE EN 15 DÍAS ME ENTREGABA MI LICENCIA PROVISIONAL COLOMBIANA (...), UNA VEZ PASARON ESTOS DÍAS YO ME DIRIGÍ A LA OFICINA DE LICENCIAS DE PERSONAL EN EL CENTRO CEA, ALLÍ ME FUE ENTREGADA LA LICENCIA PROVISIONAL (...), LUEGO DE RECIBIR DICHA DOCUMENTACIÓN PROCEDÍ A PAGARLE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE DICHO LUGAR LA SUMA DE \$5.000.000.00 PESOS AL INGENIERO [REDACTED] (...).

En la declaración del 27 de agosto de 2013 rendida dentro de la presente actuación, el señor [REDACTED] expresó¹⁰¹:

(...) Si los conozco los conocí en el mes de noviembre del año 2011, dentro de la instalaciones del CEA, debido a que yo fui ha (sic) averiguar información con respecto al proceso de homologación de mi licencia de Piloto Comercial que obtuve en la República de Argentina, (...), **saliendo de donde queda licencias técnicas se me acerco (sic) el Capitán [REDACTED] (...) me dijo que yo podía realizar el tramite (sic) de la homologación directamente con Aerocivil, que las escuelas en Colombia eran muy ladronas, (...) después de eso me dio su numero (sic) telefónico para que lo llamara en caso tal que lo necesitara, (...); Al ingeniero [REDACTED] lo conocí en Abril del año 2012, cuando tome la decisión**

¹⁰¹ Folios 58 a 63 cuaderno No. 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

001530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

y conté con los recursos para iniciar el proceso de la homologación logre (sic) ponerme en contacto con el Capitán [REDACTED] me dijo que para todo el proceso se entendiera con [REDACTED] (...).

Al ser preguntado si para el trámite dio dinero respondió "Sí, cinco (5) millones de pesos, (...) en el mes de mayo dentro de las instalaciones del CEA en una oficina dependencias de licencias técnicas. (...). Al preguntársele si tuvo alguna dificultad con la licencia, contestó "Suspendida, en investigación por la Fiscalía y adicional la inhabilidad de poder participar en procesos de selección de las aerolíneas. (...)"¹⁰².

Frente a lo manifestado por el señor [REDACTED] en las declaraciones del 26 de febrero de 2013 y 27 de agosto de 2013, este Despacho le da plena credibilidad en la medida que ante la suspensión de la licencia [REDACTED] del 11 de mayo de 2012, el señor [REDACTED] acudió a la Fiscalía General de la Nación a denunciar los hechos para hacer creer que fue engañado por los servidores públicos de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, se encuentra probado que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones entre el 25 de noviembre de 2011 y el 19 de abril de 2012 adelantó conversaciones con el señor [REDACTED] producto de las cuales llegaron a un acuerdo, donde [REDACTED] aceptó la promesa remuneratoria por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) de parte del señor [REDACTED] con el fin de adelantar trámites dentro del proceso de expedición de la licencia [REDACTED] del 11 de mayo de 2012, procedimiento en el cual se presentaron irregularidades que conllevaron a la suspensión de la citada licencia.

¹⁰² Folios 58 a 63 cuaderno No. 4.



30 JUN. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

En cuanto al señor [REDACTED] se encuentra probado que obtuvo la licencia aeronáutica [REDACTED] la cual se expidió de manera irregular en la medida que se soportó en documentos que no corresponden a la realidad.

Al respecto en la comunicación del 24 de septiembre de 2012, suscrita por el señor [REDACTED], Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se manifestó¹⁰³:

(...), se evidenció la existencia de formatos de vuelo y simulador estático de la Aeronáutica Civil de fecha 27 de abril de 2012, firmados por el Capitán [REDACTED] (funcionario de la entidad) en los cuales se asegura que dichos entrenamientos habían sido realizados en la Escuela de Aviación ADEVIA

- La Escuela ADEVIA certificó el 27 de julio de 2012, que el Señor [REDACTED] no recibió entrenamiento para ser graduado como piloto PCA en dicha institución.

El 25 de junio de 2012, el señor [REDACTED] expidió la certificación de horas de vuelo para elaboración Bitácora Colombiana del señor [REDACTED]
[REDACTED]⁰⁴.

Mediante auto No. 065 del 6 de noviembre de 2012, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias, cual suspendió los privilegios de la licencia PCA 10359 expedida a nombre de [REDACTED]⁰⁵.

A través de escrito del 13 de diciembre de 2012, el señor [REDACTED]
[REDACTED], manifestó¹⁰⁶:

¹⁰³ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

¹⁰⁴ Folio 115 cuaderno No. 2.

¹⁰⁵ Folio 109 a 110 cuaderno No. 2.

¹⁰⁶ Folio 111 a 114 cuaderno No. 2.



Resolución Número

#01530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

En Junio 25 del 2012, (...) decidí ir directamente a las instalaciones de la Aeronáutica (...) tuve la oportunidad de hablar con el CAPITAN

██████████ quien era el inspector de la Secretaría (sic) Aérea. (...).

Me dijo que me recomendaba otra escuela llamada ADEVIA en donde el proceso de convalidación tenía un costo de \$5 millones de pesos y no tenía que presentar un examen práctico. (...). Me dijo que podría viajar tranquilo a los Estados Unidos y cuando obtuviera la licencia provisional se comunicaría con ██████████ para que el

pago de \$5 millones de pesos fuera realizado. Me dejó (sic) claro que una vez la licencia final fuera expedida no sería entregada hasta que no se pagara la suma anteriormente mencionada.

(...) Recuerdo que la Sra. ██████████ me dejó saber telefónicamente en un periodo de 30 o 40 días que la licencia provisional había sido expedida y que tenía que efectuar el pago directamente con el ██████████ para así poder obtener la licencia definitiva. (...). Decidí no enviar ningún dinero para el pago de la licencia (...).

(...). Le solicite a la Sra. ██████████ que me enviara por email (...) la copia escaneada de la BITACORA Colombiana. Cuando la recibí en semanas posteriores tuve la absoluta certeza que la expedición de mi licencia fue completamente irregular. En ella aparecían dos vuelos cruceros con el chequeo final de vuelo, que nunca fueron realizados, (...).

Lo anterior fue reiterado por el señor el señor ██████████ mediante escrito del 13 de diciembre de 2012¹⁰⁷.

De las anteriores pruebas se desprende que el señor ██████████ ██████████ en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica

¹⁰⁷ Folios 306 a 311 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Civil, en ejercicio de sus funciones el 25 de junio de 2012 aceptó la promesa remuneratoria por la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000), de parte del señor [REDACTED] con el propósito de adelantar trámites contrarios a sus deberes funcionales dentro del procedimiento de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] a nombre de [REDACTED], proceso en el cual se presentaron irregularidades que conllevaron a la suspensión de la citada licencia.

Con relación al señor [REDACTED] se encuentra probado que el citado obtuvo la licencia aeronáutica [REDACTED] la cual fue emitida de manera irregular, toda vez que su expedición se soportó en documentos que no corresponden a la realidad.

El 6 de diciembre de 2011, el señor [REDACTED] suscribió la evaluación del señor [REDACTED], según la cual el evaluado obtuvo una calificación de 98%, examen que no fue presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED]¹⁰⁸, tal como desprende del escrito del 24 de agosto de 2012, suscrito por el señor [REDACTED] donde expresó¹⁰⁹:

(...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...).

El 27 de abril de 2012, se expidieron los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", según los cuales el señor [REDACTED] realizó chequeo final en el equipo

¹⁰⁸ Folios 27, 75 cuaderno No. 1.

¹⁰⁹ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 JUN. 2015

#01530)

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████ y efectuó instrucción en entrenador estático en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., obteniendo resultados satisfactorios¹¹⁰.

Mientras que el 13 de julio de 2012 se expidieron los documentos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" relacionados con los trámites de la licencia del señor ██████████¹¹¹.

Sin embargo, el señor ██████████ no asistió al chequeo de vuelo ni al entrenamiento estático como tampoco recibió capacitación en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., como lo certificó el 27 de julio de 2012 el señor ██████████ Gerente de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA.¹¹², y tal como se infiere de los escritos del 2¹¹³ y 24¹¹⁴ de agosto de 2012 suscritos por el señor ██████████ de la comunicación del 24 de septiembre de 2012¹¹⁵ suscrita por el señor ██████████ Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y la Resolución No. 04487 del 16 de agosto de 2012¹¹⁶.

En efecto en el escrito del 2 de agosto de 2012, el señor ██████████ ██████████ manifestó¹¹⁷:

(...) mi madre se comunico (sic) con la Aeronáutica Civil Colombiana para verificar si las homologaciones eran aceptadas en Colombia, a lo cual respondieron que me comunicara con el señor ██████████ y el capitán ██████████ ellos me dirían que hacer. El ingeniero ██████████ me comunica que debo pagar 6 millones de pesos después de entregada la licencia (...). Una vez finalizado mi curso (...) me contacte con el ingeniero ██████████ quien recibió mis papeles de manos de mi padre e inicio supuestamente mi

¹¹⁰ Folios 30 a 31, 33 a 34, 36 a 39, 80 a 81, 86 a 87, 159 a 160, 164 a 165 cuaderno No. 1.

¹¹¹ Folio 11 a 12, 59 60 cuaderno No. 1.

¹¹² Folio 43, 94, 169 cuaderno No. 1.

¹¹³ Folio 46, 89, 170, 176 cuaderno No. 1.

¹¹⁴ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.

¹¹⁵ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

¹¹⁶ Folio 84 a 86 cuaderno No. 4.

¹¹⁷ Folio 46, 89, 170, 176 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

trámite para sacar mi licencia colombiana. (...). Despues (sic) de mucho esperar, me llamo (sic) el ingeniero [REDACTED] y me dice que ya mi licencia salio (sic), que le lleve el dinero (...). Así que vine a entregarlo personalmente pero me encuentro con la noticia de que no había salido mi licencia y que había un problema con eso. Ante el descontento y el hecho de que no había presentado chequeo (sic) de vuelo ni de simulador, (...).

En el escrito del 24 de agosto de 2012, el señor [REDACTED], expresó¹¹⁸:

Con respecto a la resolución numero (sic) 04487 del 16 de agosto por la cual se suspenden los privilegios de la licencia [REDACTED] expedida a nombre mio, [REDACTED]; quisiera dejar en claro que los documentos radicados en físico con número 2012045423 de fecha 11 de julio del presente año, NO FUERON RADICADOS POR MI COMO LO DICE LA RESOLUCION NUMERO 04487. Estos documentos físico si fueron entregados por mi al funcionario de la Aerocivil Colombiana, el ingeniero [REDACTED] quien los solicito y pidió que se los entregara en la oficina de él, (...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero [REDACTED]. Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...).

Por su parte en la Resolución No. 04487 del 16 de agosto de 2012, suscrita por la señora [REDACTED], Directora de Medicina de Aviación y Licencias, a través de la cual se suspendió los privilegios de la licencia [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] se expuso¹¹⁹:

¹¹⁸ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.

¹¹⁹ Folio 84 a 86 cuaderno No. 4.



Resolución Número

0 (1 5 3 0)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] es titular de la licencia técnica [REDACTED] expedida el 13 de julio de 2012.

Que el señor [REDACTED] radico (sic) tramite por internet No. 2012035163 de fecha 4 de junio de 2012, así mismo, radico (sic) documentos en físico con No. 2012045423 de fecha 11 de julio de 2012 ante el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias de la UAEAC, solicitando la expedición de licencia PCA por convalidación de licencia extranjera y estudios en el extranjero, de acuerdo a los numerales 2.1.7.1 (b) y 2.1.16.5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC.

Que en él radicado 2012045423, aportó como soporte para la solicitud de licencia de Piloto Comercial de Aviones PAC, un chequeo de vuelo realizado en el Centro de Instrucción ADEVIA, el cual es uno de los requisitos exigidos por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC para esta solicitud de acuerdo al numeral 2.1.7.1 (b).

Que con el radicado citado, aportó igualmente como soporte para la solicitud de (sic) convalidación de su licencia PCA, un certificado de horas de entrenamiento voladas expedido al parecer por el Gerente del Centro de Instrucción ADEVIA LTDA – Señor Alfredo Contreras.

Que con base en los documentos aportados, los cuales incluyen los mencionados, se emitió sabana de estudio de expedición de licencia PCA-10373 aprobando la expedición de la misma.

(...).

Mientras que en la comunicación del 24 de septiembre de 2012¹²⁰, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la

¹²⁰ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#(01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sobre la licencia [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] se expresó¹²¹:

a. Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 27 de abril de 2012, firmado al parecer por el Capitán Alfonso Cervera Mendoza – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que [REDACTED] realizó chequeo final para efectos de convalidar su licencia PCA, en el equipo [REDACTED]

La Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, certificó el 27 de julio de 2012, que [REDACTED] no recibió entrenamiento en la mencionada institución.

b. Formato SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica” de fecha 27 de abril de 2012, firmado al parecer por el Capitán [REDACTED] – Inspector de Operaciones de esta entidad, en el cual se indica que [REDACTED] efectuó instrucción en entrenador estático en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA.

La Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, certificó el 27 de julio de 2012, que [REDACTED] no recibió entrenamiento en la mencionada institución.

c. Certificación de fecha 7 de mayo de 2012, expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, en la cual se certifica que [REDACTED] efectuó entrenamiento de vuelo con el fin de homologar su licencia en la citada academia de aviación.

¹²¹ Folios 246 a 247 cuaderno No. 1.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#(01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

La Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, certificó el 27 de julio de 2012, que [REDACTED] no recibió entrenamiento en la mencionada institución.

d. Certificación de fecha 7 de mayo de 2012, expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, en la cual se certifica que [REDACTED], efectuó entrenamiento de vuelo con el fin de homologar su licencia en entrenador estático, en la mencionada academia.

La Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, certificó el 27 de julio de 2012, que [REDACTED] no recibió entrenamiento en la mencionada institución.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que la licencia [REDACTED] nombre de [REDACTED] fue emitida de forma anómala en la medida que su expedición se soportó en documentos que no contenían información acorde con la realidad, situación que obedeció al ofrecimiento de dinero de parte del interesado y de su aceptación por parte de servidores públicos de la Aeronáutica Civil, ente ellos, el señor [REDACTED], tal como se deriva del escrito del 2 de agosto de 2012 suscrito por [REDACTED]²², de la declaración juramentada del 3 de diciembre de 2012 rendida por el mismo¹²³, del acta de audiencia de formulación de acusación del 12 de febrero de 2014 adelantada dentro del proceso penal No. [REDACTED]¹²⁴ y de la sentencia del 4 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Al respecto en el escrito del 2 de agosto de 2012 el señor [REDACTED] expresó¹²⁵:

¹²² Folio 46, 89, 170, 176 cuaderno No. 1.

¹²³ Folios 76 a 80 cuaderno No. 2.

¹²⁴ Folios 196 a 199 cuaderno No. 5

¹²⁵ Folio 46, 89, 170, 176 cuaderno No. 1.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 5 3 0)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

(...) mi madre se comunico (sic) con la Aeronáutica Civil Colombiana para verificar si las homologaciones eran aceptadas en Colombia, a lo cual respondieron que me comunicara con el señor [REDACTED] y el capitán [REDACTED] ellos me dirían que hacer. El ingeniero [REDACTED] me comunica que debo pagar 6 millones de pesos después de entregada la licencia (...). Una vez finalizado mi curso (...) me contacte con el ingeniero [REDACTED] quien recibió mis papeles de manos de mi padre e inicio supuestamente mi trámite para sacar mi licencia colombiana. (...). Después (sic) de mucho esperar, me llamo (sic) el ingeniero [REDACTED] y me dice que ya mi licencia salio (sic), que le lleve el dinero (...). Así que vine a entregarlo personalmente pero me encuentro con la noticia de que no había salido mi licencia y que había un problema con eso. Ante el descontento y el hecho de que no había presentado chequeo (sic) de vuelo ni de simulador, (...).

En la ampliación de la queja rendida bajo juramento el 3 de diciembre de 2012, el señor [REDACTED] manifestó¹²⁶:

(...) mi mamá llamó a la 01800 de la Aerocivil y allí le dijeron que ellos eran los encargados y que podía estar tranquila, ella los llamo (sic), llamó (sic) a [REDACTED] él le dijo los requisitos (...), pero como fue por teléfono ella no quedo muy tranquila con la información y pidió venir a la aerocivil y entrevistarse personalmente para estar mas (sic) segura que las personas con las que hablaba por teléfono eran ellos y hablaron y [REDACTED] le escribió la lista de requisitos, [REDACTED] fue a donde mi Mamá y mi Papá se estaban quedando porque él les dijo que no fueran a la entidad porque estaban en una capacitación; Él fue al Hotel y les dijo por escrito los requisitos que yo necesitaba traer y así quedo (sic) mi mamá tranquila porque nos habían dicho que las homologaciones no las estaban haciendo, (...). El que me pidió el dinero para el tramite fueron los dos a la vez, [REDACTED] me dijo que valía seis millones de pesos, (...) ellos trabajaban juntos, yo me dirigía a ambos, luego (sic) un momento en el que [REDACTED]

¹²⁶ Folios 76 a 80 cuaderno No. 2.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

me llamo (sic) y me dijo que de aquí para allá me dirigiera a [REDACTED] y que todo el tramite era con [REDACTED] (...)

Por su parte, en el acta de formulación de acusación del 12 de febrero de 2014 realizada dentro del proceso penal No. [REDACTED] en el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se manifestó¹²⁷:

"(...)

FORUMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Presenta Acusación en contra de los señores:

I.- [REDACTED] con CC. [REDACTED] por los delitos de:

(...)

COHECHO PROPIO contemplado en el Art. 405 en calidad de autor, razón de haber solicitado dinero, 6 millones a [REDACTED] con el fin de realizar trámite de convalidación, dinero que no se recibió, pero si estructura el delito por ser delito de mera conducta y el hecho de exteriorizar la petición lo perfecciona. (...).

(...)"

Mientras que en la sentencia del 4 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso penal No. [REDACTED] se expuso¹²⁸:

"(...)

¹²⁷ Folios 196 a 199 cuaderno No. 5

¹²⁸ Folios 203 a 211 cuaderno No. 5



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

El señor [REDACTED] también aparece en la negociación del procedimiento de convalidación del ciudadano [REDACTED] y se comprometió a obtener los documentos que sirvieron de respaldo para la emisión del auto de reconocimiento de la PCA, específicamente las certificaciones emitidas supuestamente por la Escuela ADEVI LTDA, en las que se indica que se efectuó entrenamiento de vuelo, y la segunda certifica que efectuó entrenamiento de tierra, cuyas versiones fueron desmentidas por el piloto y por el gerente de la mencionada empresa.

Asimismo, solicitó la suma de \$6.000.000 al alumno [REDACTED] con el fin de realizar el trámite de convalidación.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a título de coautor al señor [REDACTED] (...), de los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravada por el Uso, en concurso homogéneo y sucesivo, Falsedad en Documento Privado, Concierto para Delinquir, Cohecho Propio en Concurso Homogéneo y Sucesivo y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286, 289, 340, 405 y 453 del Código Penal, respectivamente, y en consecuencia se le condena a la pena de 79 meses de prisión y la pena de multa de 135 smlmv.

(...)"

Por lo expuesto, se encuentra probado que, el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 en compañía del señor [REDACTED] adelantaron



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
01530,

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

conversaciones con el ciudadano [REDACTED] para adelantar trámites ilegales y contrarios a sus deberes funcionales dentro del procedimiento de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] y como consecuencia de las conversaciones aceptaron de parte del señor [REDACTED] la promesa remuneratoria por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000).

Con fundamento en lo expuesto, se considera probado que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria de los señores [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias [REDACTED] a nombre los citados ciudadanos, respectivamente, actuación con la cual, desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000.

Se considera que el señor [REDACTED] infringió el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, norma que consagra como competencias comunes a los servidores públicos de la Aeronáutica Civil, entre otras, transparencia y compromiso con la entidad, las cuales incumplió el disciplinado porque en ejercicio de sus funciones como Inspector de Seguridad Aérea aceptó promesa remuneratoria de parte de los señores [REDACTED] para adelantar actos contrarios a sus deberes funcionales en el procedimiento de expedición de las licencias PCA 10311, 10359 y 10373 de los mencionados ciudadanos.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Igualmente, el disciplinado infringió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley y el reglamento; toda vez en el caso concreto el señor [REDACTED] entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 en ejercicio de sus funciones, adelantó conversaciones con los señores [REDACTED] [REDACTED] en las cuales aceptó promesa remuneratoria de parte de los mismos, para adelantar trámites irregulares dentro del procedimiento de expedición de las [REDACTED] a pesar de ser conocedor de los respectivos procedimientos para la convalidación de licencias PCA, con lo cual, además de desconocer el reglamento RAC, incurrió en conductas penales conforme a lo establecido en la Ley 599 de 2000.

Así mismo, el señor [REDACTED] incurrió en la conducta penal descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000, norma que establece como delito de cohecho propio, cuando el servidor público acepte promesa para ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales, porque en el caso que nos ocupa el disciplinado aceptó promesas remuneratorias por valor de \$5'000.000 de parte de los señores [REDACTED] y de \$6'000.000 del señor [REDACTED], para realizar actividades irregulares dentro del proceso de expedición de las licencias [REDACTED] y [REDACTED] de los citados ciudadanos, respectivamente, promesa que aunque en el caso de los señores [REDACTED] no se materializó y con relación a [REDACTED] no recibió directamente por haber sido entregado al señor [REDACTED] su compañero de oficina, se configuró el delito por tratarse de un tipo penal de mera conducta.

La licencia [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] fue expedida de manera irregular al soportarse en los formatos de vuelo y simulador estático de la Aeronáutica Civil del 27 de abril de 2012, en los cuales se



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

aseguró que dichos entrenamientos habían sido realizados en la Escuela de Aviación ADEVIA, cuando en la realidad el interesado no asistió a ninguna de dichas pruebas y tampoco estudio en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., sumado a ello, el 25 de junio de 2012 el señor [REDACTED] expidió la certificación de horas de vuelo para elaboración Bitácora Colombiana del señor [REDACTED] [REDACTED] información que no corresponde a la verdad por no haber estudiado en el mencionado centro de instrucción; situación que se presentó como contraprestación de la promesa remuneratoria de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) que hiciera el señor [REDACTED] al disciplinado.

Mientras que en el proceso de expedición de la licencia [REDACTED] 2012 a nombre del señor [REDACTED] el señor [REDACTED] [REDACTED] el 6 de diciembre de 2011 suscribió la evaluación del señor [REDACTED] según la cual, el evaluado obtuvo una calificación de 98%, documento que contiene información falsa porque el beneficiado no presentó dicha evaluación, lo cual sucedió como contraprestación de la promesa remuneratoria ofrecida por [REDACTED] y aceptada por el disciplinado.

Así mismo, el disciplinado aceptó promesa remuneratoria de parte del señor [REDACTED] como contraprestación para obtener de forma irregular la licencia [REDACTED] sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el RAC.

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el primer cargo formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria de los señores [REDACTED] [REDACTED]



Resolución Número

#01530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████ para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias ██████ a nombre los citados ciudadanos, respectivamente, con la cual desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000.

4.2.2 SEGUNDO CARGO

En el proveído del 30 de enero de 2015 se le reprochó al señor ██████ ██████ en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, haber suscrito el 6 de diciembre de 2011 el documento de evaluación del aspirante ██████ dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica ██████, en el cual consignó información no acorde con la realidad.

Se encuentra probado dentro del proceso disciplinario que el señor ██████ ██████ para la época de los hechos se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad, conforme a las constancia del 29 de octubre de 2013 y 13 de mayo de 2015, expedidas por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano¹²⁹.

Así mismo, se encuentra acreditado que ██████ ██████ en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica

¹²⁹ Folios 171 cuaderno No. 4 y 172 cuaderno No. 5.



Resolución Número

#(0 15 30)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Civil, tenía entre otras funciones, (i) analizar las solicitudes para la expedición, adición y/o convalidación de licencias del personal de vuelo, (ii) registrar cada estudio en sábanas que acompañan la documentación, reportando allí su concepto sobre los mismos, (iii) llevar el registro y control de horas de vuelos (bitácoras) mediante la confrontación matemática y estudio de la documentación soporte de cada registro, (iv) analizar, aprobar o notificar los chequeos de vuelo que sean allegados, para la expedición, adición o convalidación de licencias del personal de vuelo, (v) adelantar las interconsultas requeridas para verificación de documentos, a nivel nacional e internacional¹³⁰.

Ahora bien, el 6 de diciembre de 2011 el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, suscribió el formato de evaluación del aspirante [REDACTED] con una calificación de 98%¹³¹, examen que no presentó el señor [REDACTED] como lo reconoció el mismo interesado el 3 de diciembre de 2012 en la declaración rendida bajo juramento a través de la cual amplió la queja escrita del 2 de agosto de 2012, donde manifestó¹³²:

(...) mi mamá llamó a la 01800 de la Aerocivil y allí le dijeron que ellos eran los encargados y que podía estar tranquila, ella los llamo (sic), llamó (sic) a [REDACTED] él le dijo los requisitos (...), pero como fue por teléfono ella no quedo muy tranquila con la información y pidió venir a la aerocivil y entrevistarse personalmente para estar mas (sic) segura que las personas con las que hablaba por teléfono eran ellos y hablaron y [REDACTED] le escribió la lista de requisitos, [REDACTED] fue a donde mi Mamá y mi Papá se estaban quedando porque él les dijo que no fueran a la entidad porque estaban en una capacitación; Él fue al Hotel y les dijo por escrito los requisitos que yo necesitaba traer y así quedo (sic) mi mamá tranquila

¹³⁰ Folios 282 a 283 cuaderno No. 4.

¹³¹ Folio 27, 75, 153 cuaderno No. 1.

¹³² Folios 76 a 80 cuaderno No. 2.



Resolución Número

0(1530)

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

porque nos habian dicho que las homologaciones no las estaban haciendo, (...). El que me pidió el dinero para el tramite fueron los dos a la vez, [REDACTED] me dijo que valía seis millones de pesos, (...) ellos trabajaban juntos, yo me dirigía a ambos, llego (sic) un momento en el que [REDACTED] me llamo (sic) y me dijo que de aquí para allá me dirigiera a [REDACTED] y que todo el tramite era con [REDACTED] (...) ellos me pidieron los papeles que mencione anteriormente y yo les hice entrega de eso (...), lo que me llego (sic) fue una licencia sin saber como (sic). (...) No, nunca hice chequeo de vuelo, ni de simulador ni de materias básicas, (...), por el contrario me han llamado para pedirme disculpas y pedirme que me retracte de lo que había dicho; (...) a [REDACTED] (...) yo le pregunto porque el (sic) presento el examen de generalidades o básicas por mi y él dice que fue que él se anticipó (...).

En ese mismo orden, en el escrito del 24 de agosto de 2012 el señor [REDACTED] [REDACTED] expresó¹³³:

(...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...).

Además, dentro del proceso penal No. [REDACTED] en el acta de formulación de acusación del 12 de febrero de 2014 realizada en el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se manifestó¹³⁴:

"(...)

FORUMULACIÓN DE ACUSACIÓN

¹³³ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.

¹³⁴ Folios 196 a 199 cuaderno No. 5



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Presenta Acusación en contra de los señores:

I.- [REDACTED] con CC. [REDACTED] por los delitos de:

1.- Como autor de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO en concurso homogéneo y sucesivo (9), consagrado en el artículo 286 del C.P, (...).

(...)"

Mientras que en la sentencia del 4 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso penal No. [REDACTED] se expuso¹³⁵:

"(...)

La actuación de [REDACTED] se concretó en que, en relación al señor [REDACTED] suscribió el formato de evaluación que se dijo realizó en el CEA (Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas), el 6 de diciembre de 2011, con una calificación del 98%, hecho éste que nunca acaeció, conforme lo manifestó el ciudadano [REDACTED] en declaraciones rendidas ante la Aeronáutica y dentro de la investigación, existiendo evidencia que señala que para la fecha en que se aseguró presentó el examen no se encontraba en el país, puesto que conforme a la consignado en el pasaporte del ciudadano AK151022, regresó al país el 17 de diciembre de 2011, (...).

(...)



30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

El señor [REDACTED] también aparece en la negociación del procedimiento de convalidación del ciudadano [REDACTED] y se comprometió a obtener los documentos que sirvieron de respaldo para la emisión del auto de reconocimiento de la PCA, (...).

Asimismo, solicitó la suma de \$6.000.000 al alumno [REDACTED] con el fin de realizar el trámite de convalidación.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a título de coautor al señor [REDACTED] (...), de los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravada por el Uso, en concurso homogéneo y sucesivo, Falsedad en Documento Privado, Concierto para Delinquir, Cohecho Propio en Concurso Homogéneo y Sucesivo y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286, 289, 340, 405 y 453 del Código Penal, respectivamente, y en consecuencia se le condena a la pena de 79 meses de prisión y la pena de multa de 135 smlmv.

(...)"

Conforme con lo anterior, se encuentra probado que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en cumplimiento de sus funciones, el 6 de diciembre de 2011 suscribió el formato de evaluación del aspirante [REDACTED] con una calificación de 98%, situación que no acaeció debido que el señor [REDACTED] no presentó el examen como lo reconoció el mismo interesado, dado que para la fecha en que aparece la realización de la prueba, el beneficiado se encontraba fuera del país, por lo que se concluye que el disciplinado consignó información falsa



Resolución Número

#01530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

en el documento; actuación con la cual el disciplinado desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 286 de la ley 599 de 2000.

El señor [REDACTED] infringió el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, norma que establece como competencias comunes a los servidores públicos de la entidad, entre otras, transparencia y compromiso con la institución, las cuales desechó el disciplinado porque en ejercicio de sus funciones como Inspector de Seguridad Aérea del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, el 6 de diciembre de 2011 consignó información falsa en el formato de evaluación del señor [REDACTED] al manifestar que el aspirante había obtenido una calificación de 98%, cuando en realidad dicha evaluación no se hizo como lo reconoció el mismo interesado.

Así mismo, el señor [REDACTED] quebrantó el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley y los reglamentos, porque en el caso concreto en ejercicio de las funciones que desarrollaba en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, el 6 de diciembre de 2011 firmó el formato de evaluación en el cual dio fe que el aspirante [REDACTED] obtuvo una evaluación de 98%, examen que no presentó el señor [REDACTED] conforme con las pruebas allegadas al expediente disciplinario, comportamiento desplegado por el disciplinado con el cual no sólo se apartó de las normas del Reglamento Aéreo Colombiano – RAC, sino que incurrió en conductas penales a la luz de lo consagrado en la Ley 599 de 2000.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Igualmente, el disciplinado en su condición de Inspector de Seguridad Aérea del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la conducta descrita en el artículo 286 de la ley 599 de 2000, según el cual, se configura el delito de falsedad ideológica en documento público, cuando el servidor público al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad; en la medida que en el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] el 6 de diciembre de 2011 suscribió el formato de evaluación correspondiente al señor [REDACTED] en el cual consignó que el citado aspirante obtuvo una evaluación del 98%, cuando en realidad dicho examen no se realizó, documento que sirvió de prueba para la expedición de la licencia PCA-10373 de 2012 a nombre de [REDACTED]

Así las cosas, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el segundo cargo formulado al señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, al haber consignado el 6 de diciembre de 2011 información falsa en el formato de evaluación del aspirante [REDACTED] con una calificación de 98%, comportamiento con el cual desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000.

4.3 SEÑOR [REDACTED]

4.3.1 PRIMER CARGO

En el auto del 30 de enero de 2015 se le reprochó al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, haber recibido dinero de parte del señor [REDACTED] y aceptar promesa remuneratoria de [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias [REDACTED] a nombre los citados ciudadanos, respectivamente.

De las constancias del 29 de octubre de 2013 y 13 de mayo de 2015 expedidas por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, se desprende que el señor [REDACTED] se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil para la época de los hechos en el cargo de Auxiliar IV, grado 11, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación¹³⁶.

Conforme al Manual Específico de Funciones, el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, tenía entre otras funciones, las demás que le asignara el superior inmediato¹³⁷, por lo que le correspondía, entre otras actividades, vigilar exámenes, revisar los estudios documentales para rechazar y/o aprobar procesos de licenciamiento, convalidación, certificaciones y otros, tal como se desprende la ampliación de la queja del señor [REDACTED] del 27 de septiembre de 2012, el señor [REDACTED] donde manifestó¹³⁸:

(...) La mayoría de los casos eran revisados por el CAPITAN [REDACTED] el INGENIERO [REDACTED]

(...). Ellos cumplen otras funciones como vigilar exámenes, revisar los estudios documentales para rechazar y/o aprobar procesos de licenciamiento, convalidación, certificaciones y otros, cruzando con la información de la hoja de vida técnica de cada solicitante para aprobar o rechazar la expedición de las licencias de las personas, las cuales son las

¹³⁶ Folios 171 cuaderno No. 4, 175 cuaderno No. 5.

¹³⁷ Folios 318 a 321 cuaderno No. 1.

¹³⁸ Folios 267 a 271 cuaderno No. 1.



Resolución Número

01539

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

tareas fundamentales que ellos desarrollan en el aérea (sic) de licencias (...).

Ahora bien, con relación al señor [REDACTED] se observa que, el señor [REDACTED] el 26 de febrero de 2013 presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual manifestó¹³⁹:

(...) EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011 SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA, FUI A LA AERONÁUTICA CIVIL EN LA CALLE 26 FRENTE AL PUENTE AÉREO, A LA DEPENDENCIA DE LICENCIAS TÉCNICAS CON EL FIN DE QUE ME ASESORARAN RESPECTO AL TRAMITE DE HOMOLOGACIÓN DE MI LICENCIA DE PILOTO OBTENIDA EN ARGENTINA, (...) A RETIRARME DEL LUGAR, AHÍ FUI ABORDADO POR EL CAPITÁN [REDACTED] (...) FUNCIONARIO DE LA AERONÁUTICA CIVIL QUIEN ME PREGUNTÓ QUE CUAL ERA MI MOTIVO DE VISITA A LA AEROCIVIL Y LE DIJE QUE ME ENCONTRABA EN BUSCA DE ASESORÍA PARA LA HOMOLOGACIÓN DE MI LICENCIA A LA CUAL ME PIDIÓ VER MI DOCUMENTOS ÉL ME EXPRESO (SIC) QUE TODO SE ENCONTRABA MUY CORRECTO, QUE CON TODAS MIS HORAS DE VUELO Y DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTABA PODRÍA HACER EL TRAMITE DE HOMOLOGACIÓN DIRECTAMENTE CON LA AERONÁUTICA CIVIL, (...), TODO ESTE TRAMITE TENIA (SIC) UN COSTO TOTAL DE \$5.000.000 DE PESOS, LUEGO DE DICHA CONVERSACIÓN ME RETIRE DEL LUGAR Y LE DIJE QUE CUALQUIER COSA YO LE AVISABA, EN EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2012, ME REUNÍ CON EL CAPITÁN [REDACTED] QUIEN ME PRESENTO (SIC) A SU COMPAÑERO EL INGENIERO [REDACTED] TAMBIEN FUNCIONARIO DE LA AERONÁUTICA CIVIL, ME DIJO QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO TODO LO QUE TENÍA QUE VER CON EL TRAMITE LO TENÍA QUE SEGUIR HABLANDO CON EL INGENIERO [REDACTED] (...) [REDACTED] ME DIJO QUE EN 15 DÍAS ME ENTREGABA MI LICENCIA PROVISIONAL COLOMBIANA (...), UNA VEZ PASARON ESTOS DÍAS YO ME DIRIGÍ A LA OFICINA DE

¹³⁹ Folios 295 a 299 cuaderno No. 2, 226 a 228 cuaderno No. 3.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

701530

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

LICENCIAS DE PERSONAL EN EL CENTRO CEA, ALLÍ ME FUE ENTREGADA LA LICENCIA PROVISIONAL (...), LUEGO DE RECIBIR DICHA DOCUMENTACIÓN PROCEDÍ A PAGARLE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE DICHO LUGAR LA SUMA DE \$5.000.000.00 PESOS AL INGENIERO [REDACTED] (...).

Luego 27 de agosto de 2013, el señor [REDACTED] rindió declaración juramentada dentro de la presente actuación en la cual manifestó¹⁴⁰:

(...) Si los conozco los conocí en el mes de noviembre del año 2011, dentro de la instalaciones del CEA, debido a que yo fui ha (sic) averiguar información con respecto al proceso de homologación de mi licencia de Piloto Comercial que obtuve en la República de Argentina, (...), saliendo de donde queda licencias técnicas se me acerco (sic) el Capitán [REDACTED] [REDACTED] (...) me dijo que yo podía realizar el tramite (sic) de la homologación directamente con Aerocivil, que las escuelas en Colombia eran muy ladronas, (...) después de eso me dio su numero (sic) telefónico para que lo llamara en caso tal que lo necesitara, (...); Al ingeniero [REDACTED] lo conocí en Abril del año 2012, cuando tome la decisión y conté con los recursos para iniciar el proceso de la homologación logre (sic) ponerme en contacto con el Capitán [REDACTED] me dijo que para todo el proceso se entendiera con [REDACTED] (...).

Al ser preguntado si para el trámite dio dinero respondió "Sí, cinco (5) millones de pesos, (...) en el mes de mayo dentro de las instalaciones del CEA en una oficina dependencias de licencias técnicas. (...). Al preguntársele si tuvo alguna dificultad con la licencia, contestó "Suspendida, en investigación por la Fiscalía y adicional la inhabilidad de poder participar en procesos de selección de las aerolíneas. (...)"¹⁴¹.

¹⁴⁰ Folios 58 a 63 cuaderno No. 4.

¹⁴¹ Folios 58 a 63 cuaderno No. 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#01530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Así mismo, se allegó al expediente disciplinario el escrito de acusación del 19 de agosto de 2013 presentado por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, ante el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso penal No. [REDACTED] adelantado contra el señor [REDACTED] [REDACTED] en la cual se expuso¹⁴²:

"(...)

[REDACTED] (...), quien en su condición de funcionario de la Aerocivil, ejecutó conductas que se pueden caracterizar como delito, como son:

(...)

4.- Del delito de COHECHO PROPIO descrito en el artículo 405 de nuestro régimen penal en calidad de autor, acción cometida en concurso homogéneo y sucesivo, en razón a que en su condición de servidor público recibió dinero, no solo de manera personal, sino a través de interpuesta persona con el propósito de ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales, a saber en tres (3) oportunidades en razón a que se tienen elementos de conocimiento que Acepto (sic) promesa remuneratoria: (...) en el caso No. 119 Nicolás Restrepo De Castro que aceptó y recibió la suma de \$5.000.000 dentro de las instalaciones del CEA a cambio de la entrega de la licencia PCA al piloto; (...).

(...)" (negritas y subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de la Acusación que le hiciera la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas al señor [REDACTED] [REDACTED] el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento

¹⁴² Folios 212 a 227 cuaderno No. 5.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

de Bogotá profirió Sentencia condenatoria el 19 de marzo de 2015 dentro del proceso penal No. [REDACTED] a través de la cual condenó al señor [REDACTED] en su condición de autor penalmente responsable, entre otros, del delito de Cohecho Propio en concurso homogéneo y sucesivo¹⁴³.

De otro lado, tenemos que el señor [REDACTED] obtuvo la licencia aeronáutica [REDACTED]¹⁴⁴, la cual le fue suspendida de acuerdo con lo manifestado en la declaración del 27 de agosto de 2013, al señalar **"Suspendida, en investigación por la Fiscalía y adicional la inhabilidad de poder participar en procesos de selección de las aerolíneas. (...)"**¹⁴⁵, situación que originó la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Pruebas que demuestran que el señor [REDACTED] entre el 19 de abril de 2012 y el 11 de mayo de 2012 aceptó y recibió del señor [REDACTED] la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), para adelantar actos contrarios a sus deberes en el trámite administrativo de la expedición de la licencia PCA-10311 del 11 de mayo de 2012, hechos que fueron denunciados por el señor [REDACTED] debido a la suspensión de los efectos de la licencia aeronáutica, quien en las declaraciones juramentadas del 26 de febrero de 2013 y del 27 de agosto de 2013, fue coherente y claro en señalar que le entregó al servidor público [REDACTED] la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) como contraprestación de la obtención de la licencia PCA.

Obsérvese que en la declaración del 26 de febrero de 2013 rendida ante la Fiscalía General de la Nación, [REDACTED] precisó que el día 19 de abril de 2012 se reunió con los señores [REDACTED] [REDACTED], encuentro en el cual [REDACTED] se

¹⁴³ Folios 180 a 181 cuaderno No. 5.

¹⁴⁴ Folio 301 cuaderno No. 2.

¹⁴⁵ Folios 58 a 63 cuaderno No. 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

comprometió obtenerle la licencia PCA en el término de quince (15) días, y que posteriormente recibió la licencia PCA y le entregó dentro del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas – CEA, la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) PESOS, lo cual guarda coherencia con lo manifestado en la declaración del 27 de agosto de 2013, donde el citado ciudadano fue contundente en manifestar que pagó dicha cantidad de dinero en el mes de mayo de 2012 dentro de las instalaciones del CEA, lugar donde funciona las oficinas del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

Además de las afirmaciones del señor [REDACTED] en las citadas declaraciones, obra dentro del expediente copia de la licencia aeronáutica [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] lo cual pone en evidencia que no se trata de una acusación temeraria del referido ciudadano, dado que la licencia fue expedida el 11 de mayo de 2012 lo que coincide con lo manifestado en las declaraciones del 26 de febrero de 2013 y del 27 de agosto de 2013, en el sentido de haber recibido la licencia en el mes de mayo de 2012, de donde se deduce que obtuvo la licencia aeronáutica PCA-10311 de 2012, gracias al pago de la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) PESOS que le hiciera al servidor público [REDACTED]

Sumado a lo anterior, el señor [REDACTED] fue condenado, entre otros, por el delito de Cohecho Propio en concurso homogéneo y sucesivo, por haber aceptado promesa remuneratoria y recibir dinero, en tres oportunidades, dentro las cuales se encuentra el caso del señor [REDACTED] donde recibió la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) PESOS a cambio de la licencia [REDACTED]

De las anteriores pruebas se desprende que el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones entre el 19 de abril de 2012 y el 11 de mayo de 2012 aceptó y recibió del señor [REDACTED] la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) como contraprestación para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público en el trámite de la licencia [REDACTED] de 2012.

Con respecto al señor [REDACTED] de las pruebas se observa que, mediante escrito del 2 de agosto de 2012, el señor [REDACTED] manifestó¹⁴⁶:

(...) mi madre se comunico (sic) con la Aeronáutica Civil Colombiana para verificar si las homologaciones eran aceptadas en Colombia, a lo cual respondieron que me comunicara con el señor [REDACTED] y el capitán [REDACTED] ellos me dirían que hacer. El ingeniero [REDACTED] me comunica que debo pagar 6 millones de pesos después de entregada la licencia (...). Una vez finalizado mi curso (...) me contacte con el ingeniero [REDACTED] quien recibió mis papeles (...) e inicio supuestamente mi trámite para sacar mi licencia colombiana. (...). Despues (sic) de mucho esperar, me llamo (sic) el ingeniero [REDACTED] y me dice que ya mi licencia salio (sic), que le lleve el dinero (...). Así que vine a entregarlo personalmente pero me encuentro con la noticia de que no había salido mi licencia y que había un problema con eso. Ante el descontento y el hecho de que no había presentado chequeo (sic) de vuelo ni de simulador, (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El 3 de diciembre de 2012 en la declaración rendida bajo juramento a través de la cual amplió la queja escrita del 2 de agosto de 2012, el señor [REDACTED] expresó¹⁴⁷:

¹⁴⁶ Folio 46, 89, 170, 176 cuaderno No. 1.

¹⁴⁷ Folios 76 a 80 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

(...) mi mamá llamó a la 01800 de la Aerocivil y allí le dijeron que ellos eran los encargados y que podía estar tranquila, ella los llamo (sic), llamó (sic) a [REDACTED], él le dijo los requisitos (...), pero como fue por teléfono ella no quedo muy tranquila con la información y pidió venir a la aerocivil y entrevistarse personalmente para estar mas (sic) segura que las personas con las que hablaba por teléfono eran ellos y hablaron y [REDACTED] le escribió la lista de requisitos, [REDACTED] fue a donde mi Mamá y mi Papá se estaban quedando porque él les dijo que no fueran a la entidad porque estaban en una capacitación; Él fue al Hotel y les dijo por escrito los requisitos que yo necesitaba traer y así quedo (sic) mi mamá tranquila porque nos habían dicho que las homologaciones no las estaban haciendo, (...). El que me pidió el dinero para el tramite fueron los dos a la vez, [REDACTED] me dijo que valía seis millones de pesos, (...) ellos trabajaban juntos, yo me dirigía a ambos, llego (sic) un momento en el que [REDACTED] me llamo (sic) y me dijo que de aquí para allá me dirigiera a [REDACTED] y que todo el tramite era con [REDACTED] (...) ellos me pidieron los papeles que mencione anteriormente y yo les hice entrega de eso (...), lo que me llego (sic) fue una licencia sin saber como (sic). (...) No, nunca hice chequeo de vuelo, ni de simulador ni de materias básicas, (...), por el contrario me han llamado para pedirme disculpas y pedirme que me retracte de lo que había dicho; (...) a [REDACTED] (...) yo le pregunto porque el (sic) presento el examen de generalidades o básicas por mi y él dice que fue que él se anticipó (...).

En el mismo sentido, se allegó al expediente disciplinario el escrito de acusación del 19 de agosto de 2013 presentado por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, dentro del proceso penal No. [REDACTED] adelantado contra el señor [REDACTED] por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el cual se expuso¹⁴⁸:

"(...).

¹⁴⁸ Folios 212 a 227 cuaderno No. 5.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

[REDACTED] (...), quien en su condición de funcionario de la Aerocivil, ejecutó conductas que se pueden caracterizar como delito, como son:

(...)

4.- Del delito de COHECHO PROPIO descrito en el artículo 405 de nuestro régimen penal en calidad de autor, acción cometida en concurso homogéneo y sucesivo, en razón a que en su condición de servidor público recibió dinero, no solo de manera personal, sino a través de interpuesta persona con el propósito de ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales, a saber en tres (3) oportunidades en razón a que se tienen elementos de conocimiento que Acepto (sic) promesa remuneratoria: La suma de seis millones de pesos al ciudadano Nos. 67- Alejandro Saavedra Pico, por la realización de un trámite de convalidación de su licencia PCA. (...).

(...)» (négrillas y subrayado fuera de texto).

Posteriormente, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió Sentencia condenatoria el 19 de marzo de 2015 dentro del proceso penal No. [REDACTED], a través de la cual condenó [REDACTED] en su condición de autor penalmente responsable, entre otros, del delito de Cohecho Propio en concurso homogéneo y sucesivo¹⁴⁹.

Como consecuencia del ofrecimiento de dinero de parte del señor [REDACTED] y de la aceptación por parte de los funcionarios de la Aeronáutica Civil, señores [REDACTED] se expidió la licencia [REDACTED] a nombre de [REDACTED] la que se soportó en documentos obtenidos de

¹⁴⁹ Folios 180 a 181 cuaderno No. 5.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

manera irregular, como fue el formato de evaluación del 6 de diciembre de 2011¹⁵⁰, los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012¹⁵¹, la certificación de fecha 7 de mayo de 2012, expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, y las "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012¹⁵².

Se expidió el formato de evaluación del aspirante [REDACTED] con una calificación de 98%¹⁵³ con fecha de 6 de diciembre de 2011, examen que no presentó el señor [REDACTED] como lo reconoció el mismo interesado el 3 de diciembre de 2012 en la declaración rendida bajo juramento a través de la cual amplió la queja escrita del 2 de agosto de 2012, y en el escrito del 24 de agosto de 2012 donde expresó¹⁵⁴:

(...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero Omar Perdomo. Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...).

Y como quedó debidamente probado en el proceso penal No. [REDACTED] donde el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria el 4 de marzo de 2014, a través de la cual declaró responsable penalmente al señor [REDACTED], por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravada por el Uso, en concurso homogéneo y sucesivo, Falsedad en Documento Privado, Concierto para Delinquir, Cohecho Propio en

¹⁵⁰ Folios 27, 75 cuaderno No. 1.

¹⁵¹ Folios 30 a 31, 33 a 34, 36 a 39, 80 a 81, 86 a 87, 159 a 160, 164 a 165 cuaderno No. 1.

¹⁵² Folio 11 a 12, 59 60 cuaderno No. 1.

¹⁵³ Folio 27, 75, 153 cuaderno No. 1.

¹⁵⁴ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Concurso Homogéneo y Sucesivo y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286, 289, 340, 405 y 453 del Código Penal, respectivamente, decisión judicial en la que se expuso¹⁵⁵:

"(...)

La actuación de [REDACTED] se concretó en que, en relación al señor [REDACTED], suscribió el formato de evaluación que se dijo realizó en el CEA (Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas), el 6 de diciembre de 2011, con una calificación del 98%, hecho éste que nunca acaeció, conforme lo manifestó el ciudadano [REDACTED] en declaraciones rendidas ante la Aeronáutica y dentro de la investigación, existiendo evidencia que señala que para la fecha en que se aseguró presentó el examen no se encontraba en el país, puesto que conforme a la consignado en el pasaporte del ciudadano [REDACTED] regresó al país el 17 de diciembre de 2011, (...).

(...)"

El 27 de abril de 2012, se expidieron los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", según los cuales el señor [REDACTED] realizó chequeo final en el equipo [REDACTED] y efectuó instrucción en entrenador estático en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., obteniendo resultados satisfactorios¹⁵⁶.

Pruebas que no presentó el interesado como lo reconoció el propio [REDACTED] en el escrito del 24 de agosto de 2012 al precisar "(...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son

¹⁵⁵ Folios 203 a 211 cuaderno No. 5

¹⁵⁶ Folios 30 a 31, 33 a 34, 36 a 39, 80 a 81, 86 a 87, 159 a 160, 164 a 165 cuaderno No. 1.



Resolución Número

#01530

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero [REDACTED] Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...)”¹⁵⁷, como tampoco estudio en la Academia de pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., tal como se desprende de la certificación del 27 de julio de 2012 suscrita por el señor [REDACTED] Gerente del citado centro de instrucción, en la cual se certificó que [REDACTED] no recibió entrenamiento en dicha institución para ser graduado como Piloto PCA¹⁵⁸.

Igualmente, se obtuvo certificación de fecha 7 de mayo de 2012, expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, en la cual se certificó que [REDACTED] efectuó entrenamiento de vuelo con el fin de homologar su licencia en entrenador estático en la mencionada academia, tal como se desprende de la Resolución No. 04487 del 16 de agosto de 2012, expedida por la doctora [REDACTED] Directora de Medicina de Aviación y Licencias, por la cual suspendió los privilegios de la licencia PCA 10373 del 13 de julio de 2012 expedida a nombre de [REDACTED] ⁵⁹, y de la comunicación del 24 de septiembre de 2012¹⁶⁰, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil¹⁶¹.

Cuando en la realidad el interesado no estudio en la citada academia como se desprende de la certificación del 27 de julio de 2012 suscrita por el señor [REDACTED] Gerente del citado centro de instrucción¹⁶² y como lo reconoció el propio [REDACTED] en el escrito del 24 de agosto de 2012¹⁶³.

¹⁵⁷ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.

¹⁵⁸ Folio 43, 94, 169 cuaderno No. 1.

¹⁵⁹ Folio 84 a 86 cuaderno No. 4.

¹⁶⁰ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

¹⁶¹ Folios 246 a 247 cuaderno No. 1.

¹⁶² Folio 43, 94, 169 cuaderno No. 1.

¹⁶³ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Así mismo, el 13 de julio de 2012 el señor [REDACTED] [REDACTED] suscribió los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" dentro de los trámites de la licencia PCA [REDACTED] a nombre de [REDACTED]¹⁶⁴, a pesar que tenía conocimiento que los documentos soportes no correspondían a la realidad como se infiere del escrito del 24 de agosto de 2012, donde [REDACTED] expresó¹⁶⁵:

Con respecto a la resolución numero (sic) 04487 del 16 de agosto por la cual se suspenden los privilegios de la licencia [REDACTED] expedida a nombre mío, [REDACTED] quisiera dejar en claro que los documentos radicados en físico con número 2012045423 de fecha 11 de julio del presente año, NO FUERON RADICADOS POR MI COMO LO DICE LA RESOLUCION NUMERO 04487. Estos documentos físico si fueron entregados por mi al funcionario de la Aerocivil Colombiana, el ingeniero [REDACTED] quien los solicito y pidió que se los entregara en la oficina de él, (...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero [REDACTED] Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...).
(negrillas y subrayado fuera de texto).

De las anteriores pruebas se desprende que el señor [REDACTED] [REDACTED] en ejercicio de sus funciones, entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 en compañía del señor [REDACTED] adelantó conversaciones con el señor [REDACTED] para realizar trámites ilegales y contrarios a sus deberes como servidor público dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] y como consecuencia de

¹⁶⁴ Folio 11 a 12, 59 60 cuaderno No. 1.

¹⁶⁵ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

las conversaciones aceptó de parte de [REDACTED] la promesa remuneratoria por la suma de SEIS MILLONES (\$6'000.000) DE PESOS

Promesa y aceptación que fue reconocida por el señor [REDACTED] en el escrito del 2 de agosto de 2012 y lo ratificó tanto en el escrito del 24 de agosto de 2012 como lo en la declaración rendida bajo juramento del 3 de diciembre de 2012, lo cual quedó probado dentro del proceso penal No. [REDACTED] donde el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió Sentencia condenatoria el 19 de marzo de 2015 a través de la cual condenó al señor [REDACTED] por el delito de Cohecho Propio en concurso homogéneo y sucesivo, entre otros hechos, por los relacionados con el señor [REDACTED]

Las afirmaciones del señor [REDACTED] concuerdan con las demás pruebas allegadas a la presente actuación disciplinaria que dan cuenta que dentro del trámite administrativo que terminó con la expedición de la licencia [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED], se presentaron irregularidades al soportarse en documentos que no correspondieron a la realidad como sucedió con el formato de evaluación del 6 de diciembre de 2011, los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, la certificación de fecha 7 de mayo de 2012, expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, y las "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012.

Toda vez que la certificación del 27 de julio de 2012 suscrita por el señor [REDACTED] Gerente de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, la sentencia condenatoria del 4 de marzo de 2014 proferida dentro del proceso penal No. [REDACTED] por el Juzgado Dieciocho Penal del



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, la Resolución No. 04487 del 16 de agosto de 2012, la comunicación del 24 de septiembre de 2012 suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, así como los escritos del 2 y 24 de agosto de 2012, y la declaración del 3 de diciembre de 2012 del señor [REDACTED], demuestran que los documentos soportes no correspondieron a la realidad.

De acuerdo con las pruebas antes analizadas, el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones entre el 6 de diciembre y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria por la suma de SEIS MILLONES (\$6'000.000) DE PESOS de parte del señor [REDACTED] para adelantar trámites ilegales y contrarios a sus deberes como servidor público dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED].

Con fundamento en lo expuesto, el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 19 de abril y el 11 de mayo de 2012, recibió la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) DE PESOS de parte del señor [REDACTED] y entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria de parte del [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias PCA 10311 y 10373 a nombre los citados ciudadanos, respectivamente, comportamiento con el cual, desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000.



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

0 (1 5 3 0)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

El señor [REDACTED] quebrantó el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que la citada norma establece como competencias comunes a los servidores públicos de la entidad, entre otras, transparencia y compromiso con la misma, de las cuales se apartó el señor [REDACTED] debido a que en ejercicio de sus funciones como Auxiliar IV, en el caso concreto no actuó de manera transparente y comprometido con la entidad, toda vez que recibió del señor [REDACTED] la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) DE PESOS y aceptó promesa remuneratoria de parte del señor [REDACTED], por valor de \$6'000.000, para adelantar actos contrarios a sus deberes funcionales en el procedimiento de expedición de las licencias [REDACTED] de los mencionados ciudadanos.

Así mismo, el disciplinado desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley y el reglamento; porque entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 en ejercicio de sus funciones, aceptó la promesa remuneratoria por la suma de \$6'000.000 de parte del señor [REDACTED] y entre el 19 de abril y el 11 de mayo de 2012 recibió la cuantía de \$5'000.000 del señor [REDACTED] en ambos casos para adelantar trámites irregulares dentro del procedimiento de expedición de las licencias [REDACTED] expedidas a nombre de los citados ciudadanos, con lo cual incurrió en conductas penales conforme a lo establecido en la Ley 599 de 2000.

Igualmente, el señor [REDACTED] incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000, norma que establece como delito de cohecho propio, cuando el servidor público recibe dinero para sí y acepte promesa directamente para ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales; en la



Resolución Número 30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

015301

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

medida que en el caso concreto, el disciplinado recibió del señor [REDACTED] la suma de \$5'000.000 y aceptó la promesa remuneratorias por \$6'000.000 de [REDACTED] para realizar actividades irregulares dentro de los procesos de expedición de las licencias [REDACTED] respectivamente, porque, aunque en el caso del señor [REDACTED] no se materializó la promesa, se configuró el delito por tratarse de un tipo penal de mera conducta.

En el trámite de la licencia aeronáutica [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED], el disciplinado adelantó actos irregulares como se desprende de las pruebas, dado que logró la expedición de la licencia PCA sin que el interesado cumpliera con los requisitos exigidos en el RAC, inclusive el beneficiado reconoció que la licencia fue suspendida debido a la expedición irregular.

Mientras que en el proceso adelantado para la expedición de la licencia PCA 10373 del 13 de julio de 2012 a nombre de [REDACTED] el disciplinado en asocio de su compañero de trabajo, [REDACTED] obtuvieron de manera irregular, (i) la evaluación del 6 de diciembre de 2011, según el cual el señor [REDACTED] obtuvo una calificación de 98%, (ii) los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", del 27 de abril de 2012, según los cuales el señor [REDACTED] realizó chequeo final en el equipo [REDACTED] y efectuó instrucción en entrenador estático en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., obteniendo resultados satisfactorios, (iii) la certificación del 7 de mayo de 2012 expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, donde se certificó que el señor [REDACTED] efectuó entrenamiento de vuelo y de entrenador estático con el fin de homologar su licencia, y (iv) los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012, donde señaló que el estudiante reunía los requisitos



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

para registro de horas y que las horas en bitácora coincidían con las certificaciones aportadas y debidamente aportadas, información que no corresponde a la realidad conforme se encuentra debidamente probado en el expediente, como contraprestación aceptó promesa remuneratoria por la suma de SEIS MILLONES (\$6'000.000) DE PESOS de parte del señor [REDACTED]

Ahora bien, la defensa sostiene que no existen pruebas suficientes que demuestren que su defendido recibió dinero, al solo existir las afirmaciones de los señores [REDACTED], las cuales se convierten en solo referencia pero no es prueba suficiente para emitir fallo sancionatorio, y que no existe en el proceso disciplinario prueba diferente a dichas afirmaciones de los señores [REDACTED], existiendo duda razonable que debe ser a favor del disciplinado; argumentos que no acoge este Despacho porque contrario a lo manifestado por el abogado de confianza del señor [REDACTED] dentro del expediente obran pruebas suficientes que demuestran que el primer cargo está llamado a prosperar, como se explicó anteriormente.

En el caso del señor [REDACTED] obran dentro del proceso disciplinario la denuncia del 26 de febrero de 2013 presentada por [REDACTED] [REDACTED] ante la Fiscalía General de la Nación, la declaración juramentada del 27 de agosto de 2013 rendida por el señor [REDACTED] dentro de la presente actuación, el escrito de acusación del 19 de agosto de 2013 presentado por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, dentro del proceso penal [REDACTED] adelantado contra el señor [REDACTED] [REDACTED] por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el acta de la audiencia de lectura de fallo del 19 de marzo de 2015 realizada por el citado Juzgado, y copia de la licencia [REDACTED] del 11 de mayo de 2012 a nombre de [REDACTED] pruebas que demuestran que el señor [REDACTED] entre el 19 de abril de 2012 y el 11 de mayo de 2012 aceptó y recibió del señor [REDACTED]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

(.)
0 1 5 3 0

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

[REDACTED] la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) DE PESOS, para adelantar actos contrarios a sus deberes en el trámite administrativo de la expedición de la licencia [REDACTED]

El señor [REDACTED] denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación debido a la suspensión de los efectos de la licencia aeronáutica [REDACTED] quien en las declaraciones del 26 de febrero de 2013 y 27 de agosto de 2013, fue coherente en sus afirmaciones detallando la forma como se presentaron los hechos, donde acordó y entregó al señor [REDACTED] la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) DE PESOS como contraprestación de la obtención de la licencia PCA.

El señor [REDACTED] manifestó que el día 19 de abril de 2012 se reunió con los señores [REDACTED] donde [REDACTED] se comprometió obtener la licencia PCA y posteriormente recibió la licencia PCA y le entregó a [REDACTED] la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) PESOS, dentro de las instalaciones del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas – CEA, afirmación que guarda congruencia con la fecha de expedición de la licencia PCA-10311, esto es, el 11 de mayo de 2012, y con el lugar donde funcionan las oficinas del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, lo cual no hubiera relatado bajo la gravedad del juramento el interesado en caso de no haberse suspendido por parte de la Dirección de Medicina de Aviación los efectos de la licencia [REDACTED]

Pero además obra en el expediente disciplinario el escrito de acusación del 19 de agosto de 2013 presentado por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas dentro del proceso penal No. [REDACTED] adelantado contra el señor [REDACTED]



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(-
0 1 5 3 0

30 JUN, 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████ por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el cual se expuso:

"(...)

██████████ (...), quien en su condición de funcionario de la Aerocivil, ejecutó conductas que se pueden caracterizar como delito, como son:

(...)

4.- Del delito de COHECHO PROPIO descrito en el artículo 405 de nuestro régimen penal en calidad de autor, acción cometida en concurso homogéneo y sucesivo, en razón a que en su condición de servidor público recibió dinero, no solo de manera personal, sino a través de interpuesta persona con el propósito de ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales, a saber en tres (3) oportunidades en razón a que se tienen elementos de conocimiento que Acepto (sic) promesa remuneratoria: (...) en el caso No. 119 Nicolás Restrepo De Castro que aceptó y recibió la suma de \$5.000.000 dentro de las instalaciones del CEA a cambio de la entrega de la licencia PCA al piloto; (...).

(...)" (negrillas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, obra copia del acta de la audiencia de lectura de fallo del 19 de marzo de 2015, realizada dentro del proceso penal No. ██████████ por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió, la cual da cuenta que el señor ██████████ fue condenado, entre otros, por el delito de Cohecho Propio en concurso homogéneo y sucesivo.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Pruebas que demuestran que el señor [REDACTED] fue declarado responsable penalmente por el delito de Cohecho Propio en concurso homogéneo y sucesivo, entre otros, por el caso del señor [REDACTED] al haber aceptado y recibido la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) DE PESOS del citado ciudadano dentro de las instalaciones del CEA a cambio de la entrega de la licencia PCA.

En el caso del señor [REDACTED] contrario a lo manifestado por la defensa del señor [REDACTED] dentro del proceso disciplinario además de los escritos del 2 y 24 de agosto de 2012 y de la declaración juramentada del 3 de diciembre de 2012, documentos que contienen las afirmaciones del señor [REDACTED] obran como pruebas el formato de evaluación del 6 de diciembre de 2011, los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, la certificación del 27 de julio de 2012 suscrita por el señor [REDACTED] Gerente de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., la Resolución No. 04487 del 16 de agosto de 2012, expedida por la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias, la comunicación del 24 de septiembre de 2012, suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Así mismo, obra copia del escrito de acusación del 19 de agosto de 2013 presentado por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, dentro del proceso penal No. [REDACTED] adelantado contra el señor [REDACTED] por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y copia del acta de la audiencia de lectura de fallo del 19 de marzo de 2015, realizada dentro del proceso penal No. [REDACTED] por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual da cuenta que el señor [REDACTED] fue condenado, entre otros, por el del delito de



Resolución Número

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Cohecho Propio en concurso homogéneo y sucesivo, entre otros hechos, por el caso del señor [REDACTED]

Pruebas todas que analizadas de manera conjunta, demuestran que el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones entre el 6 de diciembre y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria por la suma de SEIS MILLONES (\$6'000.000) DE PESOS de parte del señor [REDACTED] para adelantar trámites ilegales y contrarios a sus deberes como servidor público dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED]

De otro lado, la defensa sostiene que su defendido optó por aceptar cargos dentro del proceso penal por hechos que no fueron causados u orquestados por él, lo cual se presentó por una indebida asesoría jurídica; argumento que este Despacho no acoge porque, la aceptación de cargos en el proceso penal es voluntaria, libre y espontánea por parte del investigado quien cuenta con la asesoría de su defensa y es debidamente informado por parte del juez sobre los beneficios y de las consecuencias que se derivan, no siendo posible la retractación, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004. Sumado a ello, el proceso disciplinario no es la instancia para debatir lo sucedido en el proceso penal, y por lo mismo, el operador disciplinario no está llamado a cuestionar la decisión adoptada por el Juez Penal.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el primer cargo formulado al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que entre el 19 de abril y el 11 de mayo de 2012, recibió dinero de



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 5 3 0 3 0 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

parte del señor [REDACTED], y entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria de parte del [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias [REDACTED] a nombre los citados ciudadanos, respectivamente, actuación con la cual desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000.

4.3.2 SEGUNDO CARGO

En el auto del 30 de enero de 2015 se le cuestionó al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, haber consignado información no acorde con la realidad en los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012 documentos que sirvieron de soporte dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

Conforme a las constancias del 29 de octubre de 2013 y 13 de mayo de 2015 expedidas por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, el señor [REDACTED] se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil para la época de los hechos en el cargo de Auxiliar IV, grado 11, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación¹⁶⁶.

De acuerdo con el Manual Específico de Funciones, el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, tenía entre otras

¹⁶⁶ Folios 171 cuaderno No. 4, 175 cuaderno No. 5.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

funciones, las demás que le asignara el superior inmediato¹⁶⁷, por lo que le correspondía, entre otras actividades, vigilar exámenes, revisar los estudios documentales para rechazar y/o aprobar procesos de licenciamiento, convalidación, certificaciones y otros, como se desprende de la ampliación de la queja del señor [REDACTED] del 27 de septiembre de 2012, donde manifestó¹⁶⁸:

(...) La mayoría de los casos eran revisados por el [REDACTED]

(...). Ellos cumplen otras funciones como vigilar exámenes, revisar los estudios documentales para rechazar y/o aprobar procesos de licenciamiento, convalidación, certificaciones y otros, cruzando con la información de la hoja de vida técnica de cada solicitante para aprobar o rechazar la expedición de las licencias de las personas, las cuales son las tareas fundamentales que ellos desarrollan en el aérea (sic) de licencias (...).

Ahora bien, el señor [REDACTED] funcionario encargado del estudio de la solicitud de la licencia PCA del señor [REDACTED] el 13 de julio de 2012 suscribió los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" donde emitió concepto "APROBADO" y el cual reza "El actual estudio se encuentra sustentado de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento Aeronáutico de Colombia, para la revisión de los requisitos", y la "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora", donde se expresó "REUNE REQUISITOS PARA REGISTRO DE HORAS EN BITACORA COINCIDEN ULTIMO REGISTRO CON CERTIFICACIONES APORTADAS"¹⁶⁹.

La información consignada en los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012, no corresponde a la realidad, porque, entre los documentos que soportaron la expedición de la PCA

¹⁶⁷ Folios 318 a 321 cuaderno No. 1.

¹⁶⁸ Folios 267 a 271 cuaderno No. 1.

¹⁶⁹ Folio 11 a 12, 59, 60 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

301530

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████ a nombre de ██████████ se encontraban el formato de evaluación del aspirante ██████████ del 6 de diciembre de 2011¹⁷⁰, los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012¹⁷¹, y la certificación de fecha 7 de mayo de 2012, expedida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, en la cual se certificó que ██████████ efectuó entrenamiento de vuelo con el fin de homologar su licencia en entrenador estático en la mencionada academia, documentos que contenían información falsa como quedó demostrado anteriormente.

En efecto, de la Resolución No. 04487 del 16 de agosto de 2012, expedida por la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias, por la cual suspendió los privilegios de la licencia ██████████ a nombre de ██████████ ██████████¹⁷², y de la comunicación del 24 de septiembre de 2012¹⁷³, suscrita por el señor ██████████, Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil¹⁷⁴, se desprende que dentro de los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la licencia ██████████ del 13 de julio de 2012 a nombre de ██████████ se encontraba la certificación de fecha 7 de mayo de 2012 emitida en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA, en la cual se certificó que ██████████ efectuó entrenamiento de vuelo con el fin de homologar su licencia en entrenador estático en la mencionada academia; información que no correspondía a la realidad conforme a la certificación del 27 de julio de 2012 suscrita por el señor ██████████ Gerente de la Academia de pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., según la cual el señor ██████████ ██████████ no recibió entrenamiento en dicha institución para ser graduado

¹⁷⁰ Folio 27, 75, 153 cuaderno No. 1.

¹⁷¹ Folios 30 a 31, 33 a 34, 36 a 39, 80 a 81, 86 a 87, 159 a 160, 164 a 165 cuaderno No. 1.

¹⁷² Folio 84 a 86 cuaderno No. 4.

¹⁷³ Folios 184 a 251 cuaderno No. 1.

¹⁷⁴ Folios 246 a 247 cuaderno No. 1.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

501530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

como Piloto PCA¹⁷⁵, y a lo manifestado por el interesado en el escrito del 24 de agosto de 2012, al precisar "(...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero Omar Perdomo. Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...) ¹⁷⁶.

En los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, se manifestó que el señor [REDACTED] realizó chequeo final en el equipo [REDACTED] y efectuó instrucción en entrenador estático en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., obteniendo resultados satisfactorios¹⁷⁷; lo cual no correspondió a la verdad toda vez que el señor [REDACTED] no asistió al chequeo de vuelo ni al examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica, como tampoco estudio o se capacitó en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., tal como se desprende de la certificación del 27 de julio de 2012, suscrita por el señor [REDACTED] Gerente de la citada academia¹⁷⁸, y de lo manifestado por el propio interesado en el escrito del 24 de agosto de 2012, donde expresó "(...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero [REDACTED] Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...) ¹⁷⁹ y en la declaración del 3 de diciembre de 2012 al manifestar "(...) nunca hice chequeo de vuelo, ni de simulador ni de materias básicas, (...) ¹⁸⁰.

¹⁷⁵ Folio 43, 94, 169 cuaderno No. 1.

¹⁷⁶ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.

¹⁷⁷ Folios 30 a 31, 33 a 34, 36 a 39, 80 a 81, 86 a 87, 159 a 160, 164 a 165 cuaderno No. 1.

¹⁷⁸ Folio 43, 94, 169 cuaderno No. 1.

¹⁷⁹ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.

¹⁸⁰ Folios 76 a 80 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

El 6 de diciembre de 2011, se expidió el formato de evaluación del aspirante [REDACTED] con una calificación de 98%, examen que no presentó el señor [REDACTED], como lo reconoció el mismo interesado el 3 de diciembre de 2012 en la declaración rendida bajo juramento a través de la cual amplió la queja escrita del 2 de agosto de 2012, donde expresó "(...) nunca hice chequeo de vuelo, ni de simulador ni de materias básicas, (...) a [REDACTED] (...) yo le pregunto porque el (sic) presento el examen de generalidades o básicas por mi y él dice que fue que él se anticipó (...) ¹⁸¹ y en el escrito del 24 de agosto de 2012 al manifestar "(...). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo (...) y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero Omar Perdomo. Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...) ¹⁸².

Por la falsedad en el formato de evaluación del aspirante [REDACTED] del 6 de diciembre de 2011, fue declarado responsable penalmente el señor [REDACTED] a través de la sentencia del 4 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso penal No. [REDACTED] donde se expuso ¹⁸³:

"(...)

La actuación de [REDACTED] se concretó en que, en relación al señor [REDACTED] suscribió el formato de evaluación que se dijo realizó en el CEA (Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas), el 6 de diciembre de 2011, con una calificación del 98%, hecho éste que nunca acaeció, conforme lo manifestó el ciudadano [REDACTED] en declaraciones rendidas ante la

¹⁸¹ Folios 76 a 80 cuaderno No. 2.

¹⁸² Folio 97, 108 cuaderno No. 1.

¹⁸³ Folios 203 a 211 cuaderno No. 5



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Aeronáutica y dentro de la investigación, existiendo evidencia que señala que para la fecha en que se aseguró presentó el examen no se encontraba en el país, puesto que conforme a la consignado en el pasaporte del ciudadano [REDACTED], regresó al país el 17 de diciembre de 2011, (...).
(...)"

De lo anterior se evidencia que la información consignada en los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012, no correspondió a la realidad, sobre lo cual el señor [REDACTED] no tenía excusa, dado que era conocedor que los anteriores documentos que soportaron la solicitud carecían de veracidad, en la medida que recibió personalmente la documentación de [REDACTED] para el trámite de la licencia, dentro de la cual no se encontraban los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, el formato de evaluación del 6 de diciembre de 2011, y la certificación de fecha 7 de mayo de 2012 en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., documentos que fueron aportados de manera irregular por el disciplinado en asocio con el señor [REDACTED] producto de la negociación que adelantaron con el señor [REDACTED] para obtener la expedición de la licencia [REDACTED], tal como se desprende de los escritos del 2 y 24 de agosto de 2012 y de la declaración del 3 de diciembre de 2012.

En efecto el señor [REDACTED] en el escrito del 2 de agosto de 2012, manifestó¹⁸⁴:

(...). El ingeniero [REDACTED] me comunica que debo pagar 6 millones de pesos después de entregada la licencia (...). Una vez finalizado mi curso (...) me contacte con el ingeniero [REDACTED] quien recibió mis papeles (...) e inicio

¹⁸⁴ Folio 46, 89, 170, 176 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

supuestamente mi trámite para sacar mi licencia colombiana. (...). Despues (sic) de mucho esperar, me llamo (sic) el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] y me dice que ya mi licencia salio (sic), que le lleve el dinero (...). Así que vine a entregarlo personalmente pero me encuentro con la noticia de que no había salido mi licencia y que había un problema con eso. Ante el descontento y el hecho de que no había presentado chequeo (sic) de vuelo ni de simulador, (...). (negritas y subrayado fuera de texto).

Mientras que en el escrito del 24 de agosto de 2012, el señor [REDACTED] [REDACTED] expresó¹⁸⁵:

Con respecto a la resolución numero (sic) 04487 del 16 de agosto por la cual se suspenden los privilegios de la licencia [REDACTED] expedida a nombre mío, [REDACTED] quisiera dejar en claro que los documentos radicados en físico con número 2012045423 de fecha 11 de julio del presente año, NO FUERON RADICADOS POR MI COMO LO DICE LA RESOLUCION NUMERO 04487. Estos documentos fisico si fueron entregados por mi al funcionario de la Aerocivil Colombiana, el ingeniero [REDACTED] quien los solicito y pidió que se los entregara en la oficina de él, en el CEA, (Examen EALTS, Certificado de horas de vuelos voladas en Argentina, Certificado de curso en tierra en la el INAC-CIATA, recibo de pago fan por derechos de licencias PCA, certificado de trámite de certificado de estupefacientes, y las respectivas apostillas con las copias de mi cédula, licencia PPA argentina y copias de libreta militar, diploma y acta de grado y certificado médico colombiano). Quiero dejar en claro que el chequeo de vuelo firmado al parecer por el gerente del centro de instrucción ADEVIA y el certificado de horas voladas y demás documentos que no aparezcan en el listado de documentos físicos especificados anteriormente, son falsos y no fueron entregados dentro del paquete de papeles que se le dio al Ingeniero [REDACTED] [REDACTED]. Quiero dejar en claro que no he volado, ni me han

¹⁸⁵ Folio 97, 108 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

chequeado en Colombia ni he hecho mi curso de repaso, (...).
(negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte, en la declaración juramentada del 3 de diciembre de 2012, el señor [REDACTED] manifestó¹⁸⁶:

(...) mi mamá llamó a la 01800 de la Aerocivil y allí le dijeron que ellos eran los encargados y que podía estar tranquila, ella los llamo (sic), llamó (sic) a [REDACTED] él le dijo los requisitos (...), pero como fue por teléfono ella no quedo muy tranquila con la información y pidió venir a la aerocivil y entrevistarse personalmente para estar mas (sic) segura que las personas con las que hablaba por teléfono eran ellos y hablaron y [REDACTED] e escribió la lista de requisitos, [REDACTED] fue a donde mi Mamá y mi Papá se estaban quedando porque él les dijo que no fueran a la entidad porque estaban en una capacitación; Él fue al Hotel y les dijo por escrito los requisitos que yo necesitaba traer y así quedo (sic) mi mamá tranquila porque nos habían dicho que las homologaciones no las estaban haciendo, (...). El que me pidió el dinero para el tramite fueron los dos a la vez, [REDACTED] me dijo que valía seis millones de pesos, (...) ellos trabajaban juntos, yo me dirigía a ambos, llego (sic) un momento en el que [REDACTED] me llamo (sic) y me dijo que de aquí para allá me dirigiera a [REDACTED] y que todo el tramite era con [REDACTED] (...) ellos me pidieron los papeles que mencione anteriormente y yo les hice entrega de eso (...), lo que me llego (sic) fue una licencia sin saber como (sic). (...) No, nunca hice chequeo de vuelo, ni de simulador ni de materias básicas, (...), por el contrario me han llamado para pedirme disculpas y pedirme que me retracte de lo que había dicho; (...) a [REDACTED] (...) yo le pregunto porque el (sic) presento el examen de generalidades o básicas por mi y él dice que fue que él se anticipó (...). (negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo demás, debe advertirse que obra en el expediente disciplinario copia del escrito de acusación del 19 de agosto de 2013 presentado por la Fiscalía Octava Delegada

¹⁸⁶ Folios 76 a 80 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas dentro del proceso penal No. [REDACTED] adelantado contra el señor [REDACTED] [REDACTED] por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el cual se expuso:

"(...)

[REDACTED] (...), quien en su condición de funcionario de la Aerocivil, ejecutó conductas que se pueden caracterizar como delito, como son:

1.- FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, en calidad de autor, conducta este que se repitió en varias oportunidades, de ahí que se impute en concurso homogéneo y sucesivo de que se ocupa el artículo 286 del Estatuto Penal, y que se estructura en los casos Nos. 67 - [REDACTED] suscribió la sábana de estudio de personal de vuelo de fecha 13 de julio de 2012, dentro de la radicación No. 2012035163, así como la Sábana de Estudio de Registro de Bitácora, de fecha 13 de julio de 2012, indicando allí que reunía requisitos para registro de horas en Bitácora que coincidían con las certificaciones aportadas, que suscribió en su condición de funcionario encargado del estudio, cuando tenía pleno conocimiento que ello no correspondía a la realidad, pues como lo señaló el ciudadano Saavedra, las horas registradas como realizadas en la academia de pilotos ADEVIA LTDA y que corresponden a chequeo final con inspector así como de simulador (5 horas) en total, jamás fueron realizadas por el mencionado, de igual forma en este mismo caso, al haberse consignado en la Bitácora, hechos ajenos a la realidad. (...).

(...)" (negritas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, obra copia del acta de la audiencia de lectura de fallo del 19 de marzo de 2015, realizada dentro del proceso penal No. [REDACTED] por el



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió, según la cual el señor [REDACTED] fue condenado, entre otros, por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Pruebas que demuestran que el señor [REDACTED] fue declarado responsable penalmente por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravada en concurso homogéneo y sucesivo, entre otros, por el caso del [REDACTED] al haber consignado información falsa en los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012.

De acuerdo con lo anterior, el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica [REDACTED] de 2012 a nombre de [REDACTED] el 13 de julio de 2012 suscribió los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora", documentos en los cuales consignó información no acorde con la realidad, comportamiento con el cual infringió el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000.

El señor [REDACTED] transgredió el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, norma que establece como competencias comunes a los servidores públicos de la entidad, entre otras, transparencia y compromiso con la institución, las cuales desechó el disciplinado, porque, en ejercicio de sus funciones



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

como servidor público de la Aeronáutica Civil adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, el 13 de julio de 2012 consignó información que no correspondía a la realidad en los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora", dado que emitió concepto favorable y de aprobación para la expedición de la licencia PCA a nombre de [REDACTED] no obstante que tenía pleno conocimiento que el interesado no cumplía con los requisitos exigidos en el RAC.

Igualmente, el disciplinado desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley y los reglamentos, en la medida que en cumplimiento de sus funciones ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, el 13 de julio de 2012 suscribió los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora", documentos en los cuales consignó información no acorde con la realidad, debido a que conceptuó que el aspirante [REDACTED] cumplía con los requisitos y que por lo tanto se aprobaba la expedición de la licencia PCA, cuando tenía pleno conocimiento que el citado ciudadano no había acreditado todos los requisitos contemplados en el RAC, porque recibió personalmente la documentación de [REDACTED] para el trámite de la licencia, dentro de la cual no se encontraban los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, el formato de evaluación del 6 de diciembre de 2011, y la certificación de fecha 7 de mayo de 2012 en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA.

Así mismo, el señor [REDACTED] incurrió en la conducta descrita en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, según la cual, se configura el delito de falsedad ideológica en documento público, cuando el servidor público al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad; toda vez que el disciplinado dentro del procedimiento administrativo que



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

culminó con la expedición de la licencia [REDACTED] el día 13 de julio de 2012 suscribió los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora", en los que conceptuó que el aspirante [REDACTED] cumplía con los exigencias del RAC y en consecuencia impartió aprobación para la expedición de la licencia PCA, conducta que desplegó no obstante de tener conocimiento que el interesado no cumplía con los requisitos para obtener la licencia PCA, debido a que recibió personalmente la documentación del mismo, dentro de la cual no existían los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, el formato de evaluación del 6 de diciembre de 2011, y la certificación de fecha 7 de mayo de 2012 en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., no quedando duda alguna que consignó información falsa en los formatos antes citados.

Ahora bien, la defensa sostiene que no existen pruebas suficientes que demuestren que su defendido cometió el delito de falsedad, debido a que la información consignada en los formatos la hizo con base en la documentación entregada por el usuario, sin tener la facultad de determinar si son originales o no, solo verifica que sean expedidos por entidades legales, porque no es la persona competente para determinar la legalidad de la documentación entregada, por lo que considera que al no existir prueba suficiente, se presenta una duda razonable que debe ser a favor del disciplinado; argumentos que no acoge este Despacho porque dentro del expediente obran pruebas suficientes que demuestran que el segundo cargo está llamado a prosperar, como se expuso anteriormente.

Se reitera, de las pruebas allegadas se desprende que el señor [REDACTED] tenía conocimiento que el señor [REDACTED] no cumplía con los requisitos, debido a que personalmente recibió la documentación de [REDACTED] para el trámite de la licencia, en la cual no existían los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos



Resolución Número

01530, 30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 27 de abril de 2012, el formato de evaluación del 6 de diciembre de 2011 y la certificación de fecha 7 de mayo de 2012 en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., documentos que se aportaron al trámite administrativo de forma irregular, en la medida que el señor [REDACTED] no asistió al chequeo de vuelo ni al examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica, como tampoco estudio o se capacitó en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., tal como se encuentra probado en el expediente.

En ese orden, el señor [REDACTED] consignó información falsa en los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y la "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012, debido a que conceptuó que el aspirante [REDACTED] cumplía con los exigencias del RAC y en consecuencia impartió aprobación para la expedición de la licencia PCA, cuando tenía pleno conocimiento que la información suministrada en los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 del 27 de abril de 2012, el formato de evaluación del 6 de diciembre de 2011 y la certificación de fecha 7 de mayo de 2012 en papelería con logotipo de la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., no correspondía a la realidad.

Por lo demás, el señor [REDACTED] fue declarado responsable penalmente por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravada en concurso homogéneo y sucesivo, entre otros, por el caso del [REDACTED] al haber consignado información falsa en los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012.

De otro lado, la defensa manifiesta que a su defendido no era exigible establecer si un documento es apócrifo o no, por lo tanto, establecer la veracidad o no de un documento no está en su manual de funciones, competencia que tiene el señor [REDACTED]



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████ por ser quien firma las licencias; argumento que no se acoge porque en el caso que nos ocupa no se le cuestiona al señor ██████████ el hecho de no haber establecido la falsedad de determinado documento, el reproche se centra en que consignó información que no correspondía a la verdad en los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" del 13 de julio de 2012, porque era sabedor que varios de los documentos soportes contenían información falsa, como quedó debidamente demostrado.

Por lo expuesto, se considera suficientemente probado el segundo cargo formulado al señor ██████████, en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que en ejercicio de sus funciones dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica ██████████ a nombre de ██████████ el 13 de julio de 2012 suscribió los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora", documentos en los cuales consignó información no acorde con la realidad, comportamiento con el cual infringió el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000.

5. ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

5.1 SEÑOR ██████████

5.1.1 PRIMER CARGO

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, es decir que, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto, se encuentra probado que el señor [REDACTED] [REDACTED] entre el 22 de julio de 2010 y febrero de 2012, recibió dinero de parte de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de licencias PCA, comportamiento con el cual desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000.

Comportamiento con el cual, afectó el deber funcional dado que en ejercicio de las funciones, recibió dinero de parte de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de licencias PCA, con lo cual incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la ley 599 de 2000, por lo que se apartó de las funciones propias del cargo y del deber que tiene todo servidor público de cumplir la Constitución Política, la Ley y los reglamentos, en la medida que a los servidores públicos la Constitución Política, les exige el cumplimiento de sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento (inciso 2 del artículo 123), por lo que se concluye que su conducta es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Así las cosas, el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, ***“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”***.

La adecuación de la conducta en el tipo disciplinario, se hace teniendo en cuenta que el mismo, exige como presupuestos para incurrir en la falta disciplinaria, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo o como consecuencia del mismo, requisitos que se cumplen en el caso concreto, debido a que el señor [REDACTED] aceptó y recibió dinero para ejecutar actos ilegales dentro del procedimiento de expedición de las licencias PCA de los señores [REDACTED]

[REDACTED] conducta con la cual realizó objetivamente la descripción tipificada en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000 como delito de Cohecho Propio, sancionable a título de dolo, lo que sucedió con ocasión de la función o cargo dado que fue en ejercicio de las funciones como servidor público de la Aeronáutica Civil, por lo que incurrió en la falta disciplinaria gravísima consagrada en el numeral primero del artículo 48 del Código Disciplinario Único.

Ahora bien, en la decisión del 30 de enero de 2015, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria a título de dolo, calificación que se mantiene debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

Con relación al primer elemento, esto es, conocimiento de los hechos, se tiene que el disciplinado tenía conocimiento de los trámites y requisitos exigidos en el Reglamento Aéreo Colombiano – RAC que debían cumplir los interesados para la obtención de licencias aeronáuticas; sin embargo, a pesar de ello y conociendo que los señores [REDACTED]



30 JUN. 2015

#(01530)

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

[REDACTED]
[REDACTED] no cumplían con los requisitos del RAC, recibió de los mismos las sumas de CUATRO MILLONES (\$4'000.000) DE PESOS, DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2'500.000) DE PESOS, SIETE MILLONES (\$7'000.000) DE PESOS y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5'500.000) DE PESOS, respectivamente, como contraprestación para adelantar actos irregulares dentro de los procedimientos administrativos para obtener la expedición de las licencias [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de los citados ciudadanos.

Con respecto al segundo elemento, de las pruebas se desprende que el disciplinado desplegó su conducta con plena voluntad, debido que a pesar que conocía los trámites establecidos en el RAC para la obtención de las licencias aeronáuticas, de manera voluntaria aceptó y recibió dinero de parte de los señores [REDACTED]

[REDACTED] para realizar actos ilegales en los procesos de expedición de las licencias PAC a nombre de los mencionados, es decir que, tuvo toda la intención de aceptar y recibir dinero para ejecutar los actos contrarios a sus deberes oficiales, con el fin de que los interesados obtuvieran la expedición de las licencias [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, sin el cumplimiento de los requisitos del RAC.

Así las cosas, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo,



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

lo cual lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

5.1.2 SEGUNDO CARGO

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por lo tanto, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial.

En el caso concreto, el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 27 de abril de 2012 consignó información no acorde con la realidad en los formatos SESA OP 012 - *"Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores"* y SESA OP 032 - *"Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica"*, documentos que expidió dentro del proceso adelantado para la obtención de la licencia aeronáutica PCA [REDACTED] del señor [REDACTED], actuación con la cual infringió el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta penal descrita en el artículo 286 de la ley 599 de 2000.

La conducta desplegada por el disciplinado fue cometida sin justificación alguna, en la medida que como servidor público de la entidad adscrito al Grupo de de Licencias Técnicas y Exámenes en cumplimiento de sus funciones, procedió a consignar información falsa en los formatos SESA OP 012 - *"Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores"* y SESA OP 032 - *"Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica"* del 27 de abril de 2012, cuando era de su conocimiento que el señor [REDACTED] no cumplía con los requisitos exigidos en el RAC, con lo cual afectó el deber funcional dado que estaba



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01539 30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

en la obligación de adecuar su comportamiento a las normas que regulan la expedición de licencias PCA y actuar conforme a la Constitución Política, la Ley y el reglamento, por lo que se concluye que su conducta es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Por lo expuesto, el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, ***“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”***.

Adecuación que se hace en el tipo disciplinario, teniendo en cuenta que el mismo, exige como presupuestos para incurrir en la falta disciplinaria, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo o como consecuencia del mismo, requisitos que se cumplen en el caso que nos ocupa, toda vez que de las pruebas se infiere que el señor [REDACTED], el 27 de abril de 2012 suscribió los formatos SESA OP 012 - *“Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores”* y SESA OP 032 - *“Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica”*, en los cuales consignó información falsa, dado que el señor [REDACTED] no asistió al chequeo de vuelo ni al examen de instrumentos para alumnos de centros de instrucción básica como tampoco recibió entrenamiento en la Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA., documentos que sirvieron de soporte dentro del procedimiento adelantado para la expedición de la licencia [REDACTED] de 2012 a nombre del citado ciudadano, de donde se desprende que realizó objetivamente la descripción tipificada en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 como



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

delito de falsedad ideológica en documento público, sancionable a título de dolo, con ocasión de la función o cargo, por lo que incurrió en la disciplinaria gravísima consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

En el auto de cargos del 30 de enero de 2015, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria a título de dolo, calificación que se mantiene debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

En cuanto al primer elemento, de las pruebas se desprende que el señor [REDACTED] conocía los trámites y requisitos que cumplir los particulares para obtener la licencia aeronáutica PCA, por lo tanto, como servidor público de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil al momento de diligenciar los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", estaba en el deber de consignar la verdad; no obstante, en el trámite de la licencia [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] el 27 de abril de 2012 procedió a diligenciar los referidos formatos consignando información que no correspondía a la realidad, a pesar que el interesado no asistió a las pruebas y tampoco había capacitado en el Academia de Pilotos de Aviación ADEVIA LTDA.

Con respecto al segundo elemento del dolo, de las pruebas se infiere que el disciplinado realizó su conducta con plena voluntad, dado que conocía los requisitos que se debían cumplir en los trámites establecidos en el RAC para la obtención de las licencias aeronáuticas PAC, sin embargo, de manera voluntaria y sin justificación, el 27 de abril de 2012 consignó información no acorde con la realidad en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", documentos que soportaron la expedición de la licencia PCA- [REDACTED] a nombre de [REDACTED]



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Por todo lo expuesto, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, lo cual lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

5.2 SEÑOR [REDACTED]

5.2.1 PRIMER CARGO

Conforme al artículo 5 de la Ley 734 de 2002, la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, en el caso que nos ocupa tenemos que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria de los señores [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias [REDACTED] a nombre los citados ciudadanos, respectivamente, con la cual desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la conducta descrita en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000.

Es evidente que el disciplinado con su conducta afectó el deber funcional, en la medida que no cumplió sus funciones apegado a la Constitución Política, la Ley y el



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01539

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

reglamento, debido a que incurrió en el delito de Cohecho Propio consagrado en el artículo 405 del Código Penal (Ley 599 de 2000), pese que la condición de servidor público le imponía con mayor razón acatar las normas constitucionales y legales, por lo tanto, se considera que el comportamiento despegado por el señor [REDACTED] es antijurídico a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Así las cosas, el señor el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, ***“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”***.

La anterior adecuación se hace teniendo en cuenta que el tipo disciplinario, exige como presupuestos para incurrir en la falta disciplinaria, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo o como consecuencia del mismo, los cuales se cumplen en el caso concreto, en la medida que el señor [REDACTED] aceptó promesas remuneratorias de los señores [REDACTED] para ejecutar actos ilegales dentro del procedimiento de expedición de las licencias [REDACTED] de los citados ciudadanos, respectivamente, -como quedó expuesto anteriormente-, lo que sucedió con ocasión de la función o cargo, con lo cual, realizó objetivamente la descripción tipificada en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000 como delito de Cohecho Propio, sancionable a título de dolo.



Resolución Número

01539

30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

En la decisión del 30 de enero de 2015, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] incurrió la falta disciplinaria gravísima a título de dolo, calificación que se mantiene debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

Con relación al primer elemento, de las pruebas allegadas al expediente disciplinario se desprende que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea, conocía los trámites y exigencias legales que debían cumplir los particulares para obtener las licencias aeronáuticas, no obstante, adelantó negociaciones con los señores [REDACTED] en las cuales acordó con los mismos aceptar promesas remuneratorias, para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público y en contravía de los requisitos establecidos en el Reglamento Aéreo Colombiano – RAC, dentro del procedimiento de expedición de las licencias [REDACTED] sin que se cumpliera los requisitos para acceder a las citadas licencias.

En cuanto al segundo elemento del dolo, de las pruebas se observa que el disciplinado realizó la conducta con plena voluntad, dado que se reunió con los señores [REDACTED] para maquinar la forma en que se obtendría la expedición de las licencias [REDACTED] a nombre de los mismos, sin necesidad de cumplir los trámites y requisitos establecidos en el RAC para la obtención de las licencias aeronáuticas PAC, por lo que se considera que su comportamiento estuvo presidido de la intención de aceptar promesas remuneratorias para ejecutar actos ilegales.

Conforme con lo expuesto, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, lo cual lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

5.2.2 SEGUNDO CARGO

Dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra probado que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones el 6 de diciembre de 2011 suscribió el formato de evaluación del aspirante [REDACTED] con una calificación de 98%, examen que no presentó el señor [REDACTED] como lo reconoció el mismo interesado, dado que para la fecha en que aparece la realización de la prueba, el beneficiado se encontraba fuera del país, actuación con la cual el disciplinado consignó información falsa en el documento, con lo cual desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en el delito de falsedad ideológica en documento público consagrado en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000.

Por lo tanto, se conducta se encuentra revestida de ilicitud sustancial a la luz del artículo 5 de la ley 734 de 2002, dado que afectó el deber funcional sin justificación alguna, toda vez que se apartó del ordenamiento jurídico al consignar información que no correspondía a la realidad en el formato de evaluación de fecha 6 de diciembre de 2011 en el cual señaló que el aspirante [REDACTED] obtuvo una calificación de 98%, a pesar de su condición de servidor público y conocer



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#01530

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

las normas del Reglamento Aéreo Colombiano – RAC que establecen los requisitos para acceder a las licencias aeronáuticas.

De acuerdo con lo expuesto, el señor el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, ***“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”***.

La anterior adecuación que se hace en el tipo disciplinario, dado que el mismo, exige como presupuestos para incurrir en la falta disciplinaria, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo o como consecuencia del mismo, requisitos que se reúnen en el caso concreto, dado que de las pruebas se desprende que el señor [REDACTED] en ejercicio de sus funciones el 6 de diciembre de 2011 suscribió el formato de evaluación de fecha 6 de diciembre de 2011, expedido dentro del procedimiento de expedición de la PCA-10373 del 13 de julio de 2012 del señor [REDACTED] documento en el cual consignó información falsa, en la medida que el ciudadano beneficiado no presentó el examen, por lo tanto, realizó objetivamente el delito de falsedad ideológica en documento público, sancionable a título de dolo, consagrado en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, con ocasión de la función o cargo al haberse cometido en desarrollo de las funciones como servidor público de la Aeronáutica Civil, en consecuencia cometió la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En el auto de cargos este Despacho consideró que el señor [REDACTED]



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████ incurrió la falta disciplinaria gravísima a título de dolo, calificación que se mantiene debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

Con respecto al primer elemento, de las pruebas se desprende que el señor ██████████ conocía los trámites que debían agotar los aspirantes para obtener la expedición de las licencias aeronáuticas, conforme al procedimiento establecido en el RAC, por lo tanto, en desarrollo de sus funciones como servidor público de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, estaba en el deber legal de consignar la verdad, sin embargo, en el caso concreto dentro del procedimiento de expedición de la licencia ██████████, el 6 de diciembre de 2011 suscribió el formato de evaluación a nombre del señor ██████████, en la cual dio fe que el citado ciudadano había presentado el examen obteniendo una calificación de 98%, evaluación que no presentó el beneficiado como quedó debidamente probado anteriormente

Con relación respecto al segundo elemento del dolo, de las pruebas se infiere que el señor ██████████ realizó su conducta con plena voluntad, debido a que como servidor público del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, conocía en detalle los requisitos que debían cumplir los particulares para obtener la expedición de las licencias aeronáuticas de acuerdo con las normas del RAC, no obstante, dentro del procedimiento de expedición de la licencia ██████████ suscribió el formato de evaluación del aspirante ██████████, donde consignó que el evaluado había obtenido una calificación de 98%, lo cual no corresponde a la realidad, dado que el beneficiado no presentó dicha evaluación, por lo que se concluye que el disciplinado obró con la intención de cometer la falta disciplinaria.

Por lo expuesto, se concluye que el señor ██████████ en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, lo cual lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

5.3 SEÑOR [REDACTED]

5.3.1 PRIMER CARGO

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹⁸⁷. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial

¹⁸⁷ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”

En ese orden, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto se encuentra probado que el señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 19 de abril de 2012 y el 11 de mayo de 2012, recibió la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) DE PESOS de parte del señor NICOLÁS RESTREPO DE CASTRO, y entre el entre el 6 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2012 aceptó promesa remuneratoria de parte del [REDACTED] para realizar actos contrarios a sus deberes como servidor público relacionados con el trámite de las licencias [REDACTED] a nombre los citados ciudadanos, respectivamente, comportamiento con el cual, desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008 y el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en el delito de delito de Cohecho Propio consagrado en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000.

En ese orden, la afectación del deber funcional es evidente, debido a que se trata de un servidor público que en ejercicio de sus funciones aceptó promesa remuneratoria y recibió dinero como contraprestación para ejecutar actos ilegales dentro de los procedimientos administrativos que culminaron con la expedición de las licencias PCA [REDACTED] a nombre de los señores [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, cuando lo que se espera de los servidores públicos es que ejerzan sus labores conforme a la Constitución a la Ley y el reglamento, brindando con su actuar garantías frente a los ciudadanos del común que sus actividades respondan a los intereses generales de la comunidad y en



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

benefició del Estado, por lo que se concluye que su conducta es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo con lo expuesto, el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, ***“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”***.

La anterior adecuación al tipo disciplinario, se hace teniendo en cuenta que el mismo, exige como presupuestos para incurrir en la falta disciplinaria, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo o como consecuencia del mismo, requisitos que se reúnen en el caso que nos ocupa, porque, el señor [REDACTED] en ejercicio de sus funciones como servidor público de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil recibió la suma de \$5'000.000 del señor [REDACTED] y aceptó la promesa remuneratoria por \$6'000.000 del señor [REDACTED] para ejecutar actos ilegales dentro de los procedimientos de expedición de las licencias PCA 10311 y 10373 de los citados ciudadanos, respectivamente, con lo cual, realizó objetivamente la descripción tipificada en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000 como delito de Cohecho Propio, sancionable a título de dolo, con ocasión de la función o cargo, porque fue en ejercicio de las funciones como servidor público de la Aeronáutica Civil.

En el auto de cargos del 30 de enero de 2015, se consideró que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria gravísima a título de



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

dolo, calificación que se mantiene debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

Sobre el primer elemento, de las pruebas se desprende que el señor [REDACTED] conocía los trámites que debían adelantar los particulares para obtener las licencias aeronáuticas, tenía conocimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento Aéreo Colombiano – RAC para la expedición de licencias aeronáuticas, entendimiento y saber que poseía el disciplinado producto de las actividades que desarrollaba en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, pese a lo cual, recibió dinero del señor [REDACTED] y aceptó remuneración de parte de [REDACTED] para adelantar trámites irregulares dentro del procedimiento de la expedición de las licencias [REDACTED] a nombre de los citados ciudadanos, cuando los mismos no cumplían con los requerimientos del RAC lo cual no era desconocido por el señor [REDACTED], como quedó debidamente probado.

Con respecto al segundo elemento del dolo, de las pruebas se observa que en el caso del señor [REDACTED] el disciplinado producto de las negociaciones con el citado, se comprometió a obtener licencia PCA a nombre del señor [REDACTED] como contraprestación de aceptar y recibir dinero, posteriormente al interesado se le expidió la [REDACTED] del 11 de mayo de 2012 por lo que le canceló al señor [REDACTED] dentro de las instalaciones del CEA, la suma de la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000) DE PESOS, lo cual sucedió a pesar que el aspirante no cumplía con los requisitos exigidos en el RAC.

En el caso del señor [REDACTED] el disciplinado adelantó conversaciones con el señor [REDACTED] en las cuales éste se comprometió a pagar la suma de SEIS MILLONES (\$6'000.000) DE PESOS, por su parte [REDACTED]



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

██████████ a realizar actos irregulares para conseguir la expedición de la licencia PCA, y como resultado de lo acordado se expidió la licencia ██████████ ██████████ a nombre de ██████████ sin que el mencionado cumpliera con los requisitos exigidos en el RAC.

De donde se desprende de manera clara que el disciplinado actuó con plena voluntad para incurrir en la conducta reprochada, es decir que, fue SU deseo, intención e interés de aceptar y recibir dinero como contraprestación de realizar actos irregulares dentro de los procedimientos administrativos que culminaron con la expedición de las licencias ██████████ en otras palabras su comportamiento en el caso de los señores ██████████ ██████████, fue deliberado, planeado y premeditado, situación que le permitió desarrollar las actividades que correspondiera para obtener la expedición de las citadas licencias.

Conforme lo expuesto, se concluye que el señor ██████████ ██████████, en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, por lo tanto, se hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

5.3.2 SEGUNDO CARGO

Se encuentra probado en el expediente disciplinario que el señor ██████████ ██████████ en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, porque, en ejercicio de sus funciones dentro del proceso de expedición de la licencia aeronáutica ██████████ a nombre de ██████████



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

01530'

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo como consecuencia o abusando del mismo, requisitos que se cumplen en el caso que nos ocupa, debido a que de las pruebas se infiere que el señor [REDACTED] en ejercicio de sus funciones el 13 de julio de 2012 suscribió los formatos "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora" en los cuales consignó información falsa, a pesar que era sabedor que el aspirante no había cumplido con todos los requisitos exigidos en el RAC para la expedición de la licencia PCA, comportamiento con el cual realizó objetivamente la descripción tipificada en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 como delito de falsedad ideológica en documento público, sancionable a título de dolo, lo que sucedió con ocasión de la función o cargo, en la medida que fue en ejercicio de las funciones como servidor público de la Aeronáutica Civil, por lo que incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral primero del artículo 48 del Código Disciplinario Único – CDU.

En el auto de cargos del 30 de enero de 2015, se consideró que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria gravísima a título de dolo, calificación que se mantiene debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

En cuanto al primer elemento, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente el señor [REDACTED] conocía los trámites que debían agotar los aspirantes y sabía los requisitos que debían cumplir, para obtener la expedición de las licencias aeronáuticas, conforme con lo establecido en el Reglamento Aéreo Colombiano – RAC, por lo tanto, en ejercicio de sus funciones como servidor público de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, estaba en el deber legal de consignar la verdad en los formatos que le correspondía tramitar; sin embargo, el 13 de julio de 2012 consignó información que no correspondía a la realidad en la "Sábana Estudio de Personal de Vuelo" y en la "Sábana de Estudio de Registro de Bitácora", al conceptuar de forma favorable que el señor [REDACTED] cumplía



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

con los requerimientos e impartió aprobación para la expedición de la licencia, dentro del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la licencia PCA- [REDACTED] a nombre de [REDACTED] situación que se presentó no obstante que el disciplinado sabía que el aspirante no cumplía con todos las exigencias del RAC, como quedó debidamente probado anteriormente.

Con relación al segundo elemento del dolo, las pruebas señalan que el disciplinado realizó su conducta con plena voluntad, debido a que adelantó conversaciones con el señor [REDACTED] en las cuales se comprometió ejecutar actos irregulares para conseguir la expedición de la licencia PCA a nombre del interesado, como contraprestación de promesa remuneratoria, es decir que, tenía pleno conocimiento que el señor [REDACTED] no cumplía con todos los requisitos exigidos Reglamento Aéreo Colombiano – RAC, pese a ello, el 13 de julio de 2012 suscribió la “Sábana Estudio de Personal de Vuelo” y en la “Sábana de Estudio de Registro de Bitácora”, documentos en los cuales, conceptuó de forma favorable que el señor [REDACTED] cumplía con los requerimientos e impartió aprobación para la expedición de la licencia, dentro del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la licencia [REDACTED] a nombre de [REDACTED]. Por lo tanto, su comportamiento fue planeado y premeditado encaminado a obtener la licencia PCA a favor del aspirante a pesar que no cumplía con los requisitos legales, en otras palabras, tuvo toda la intención de desplegar su conducta apartándose del ordenamiento jurídico que le imponía actuar con transparencia, rectitud y honradez en desarrollo de sus funciones como servidor público de la entidad.

Por las razones expuestas, se concluye que el señor [REDACTED] [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01530

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, por lo que se hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

6.1 SEÑOR ALFONSO [REDACTED]

De conformidad con el numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de dolo, es la destitución del cargo e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibídem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso del señor [REDACTED] se tiene que se encontró responsable por dos (2) cargos, conductas que fueron adecuadas a la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral primero (1) del artículo 48 del Código Disciplinario Único, las cuales se consideró que fueron cometidas a título de dolo.

Por lo tanto, dado que se trata de dos faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo y que la sanción para este tipo de faltas no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de diez (10) años, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 y teniendo en cuenta que se aplican como agravantes el hecho de haber sido sancionado disciplinariamente¹⁸⁸, el grave daño social de la conducta y el conocimiento de la ilicitud (literales a, g, i, artículo 47 del CDU) y como atenuantes no pertenecer el disciplinado al nivel directivo de la entidad para la época de los hechos (literal j, artículo 47 del CDU), se parte de la mínima y se aumenta la inhabilidad en tres (3) años por existir una segunda falta disciplinaria.

¹⁸⁸ Se consultó el Certificado de Antecedentes Disciplinarios en la página www.procuraduria.gov.co y se pudo constatar que el señor [REDACTED] fue sancionado disciplinariamente con destitución e inhabilidad de doce (12) años para ejercer funciones públicas a través de decisión de primera instancia del 27712/2012 confirmada el 2/05/2013.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(01530)
01530

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Así las cosas, al señor [REDACTED] en su condición de profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se le impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer función pública.

6.2 SEÑOR [REDACTED]

Conforme al numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de dolo, es la destitución del cargo e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibídem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

El señor [REDACTED] se encontró responsable por dos (2) cargos, conductas que fueron adecuadas a la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral primero (1) del artículo 48 del Código Disciplinario Único, las cuales fueron cometidas a título de dolo.

Teniendo en cuenta que se trata de dos faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo y que la sanción para este tipo de faltas no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de diez (10) años, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 y debido a que se aplican como agravantes el grave daño social causado con la conducta y el conocimiento de la ilicitud (literales g, i, artículo 47 del CDU) y como atenuantes el hecho de no haber sido sancionado fiscal ni disciplinariamente¹⁸⁹ y no pertenecer el disciplinado al nivel directivo de la entidad para la época de los hechos (literal a, j, artículo 47 del CDU), se considera pertinente

¹⁸⁹ Se consultó el Certificado de Antecedentes Disciplinarios en la página www.procuraduria.gov.co y se pudo constatar que el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal ni disciplinariamente.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

partir de la mínima (10 años) y aumentar la inhabilidad en dos (2) años por la existencia de una segunda falta disciplinaria gravísima.

Por las razones expuestas, este Despacho le impondrá como sanción al señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, la destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años para ejercer función pública.

6.3 SEÑOR [REDACTED]

De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de dolo, es la destitución del cargo e inhabilidad general, y conforme al artículo 46 ibídem, la inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. De otra parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

Con respecto al señor [REDACTED] se encuentran probados los dos (2) cargos imputados, conductas que se calificaron como faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo.

Dado que se trata de dos faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo y que la sanción para este tipo de faltas no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de diez (10) años, de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 y debido a que se aplican como agravantes el grave daño social causado con la conducta y el conocimiento de la ilicitud (literales g, i, artículo 47 del CDU) y como atenuantes el hecho de no haber sido sancionado fiscal ni disciplinariamente¹⁹⁰ y no pertenecer el disciplinado al nivel directivo de la entidad

¹⁹⁰ Se consultó el Certificado de Antecedentes Disciplinarios en la página www.procuraduria.gov.co y se pudo constatar que el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal ni disciplinariamente.



30 JUN. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

101530)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

para la época de los hechos (literal a, j, artículo 47 del CDU), en razón al principio de proporcionalidad, la inhabilidad se inicia con la mínima (10 años), la cual se aumenta en dos (2) años por la segunda falta disciplinaria gravísima.

De acuerdo con lo expuesto, al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, este Despacho considera pertinente en razón al principio de proporcionalidad imponerle como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años para ejercer función pública.

VII. OTRAS DECISIONES

El doctor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] portador de la Tarjeta Profesional No. [REDACTED] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito a través del cual el señor [REDACTED] le otorgó poder especial, amplio y suficiente para que actúe como apoderado de su confianza dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-122-2012.

De acuerdo con lo anterior y por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Disciplinario Único, se le reconocerá Personería Jurídica al doctor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] portador de la Tarjeta Profesional No. [REDACTED] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso radicado con el No. DIS-01-122-2012 al señor [REDACTED], en los términos del poder otorgado.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 5 3 0)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los cargo primero y segundo formulados al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, en su condición de Profesional Aeronáutico III, grado 27, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN EN EL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADOS los cargos primero y segundo formulados al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 27, ubicado en el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN EN EL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS.

TERCERO: DECLARAR PROBADOS los cargos primero y segundo formulados al señor [REDACTED] identificado con cédula de



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN EN EL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍCIA al doctor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. [REDACTED] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso radicado con el No. DIS-01-122-2012 al señor [REDACTED] en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Notificar personalmente la decisión de cargos a los señores [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota, [REDACTED] dirección [REDACTED] [REDACTED] y a su apoderado, doctor [REDACTED] dirección [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado, doctor [REDACTED] [REDACTED] Bogotá, conforme al artículo 107 del CDU; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

SEXTO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 5 3 0)

30 JUN. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-122-2012

Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN. 2015

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Jefe Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrón.: documentos/autos aeronáutica civil/fallo primera instancia/DIS-01-169-2013 RESOLUCIÓN